



**OBSERVACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA
ESPAÑOLA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL**

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	8
1.- TÍTULO PRELIMINAR	9
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL	9
CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
CAPÍTULO III: DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	11
CAPÍTULO IV: DERECHOS DE LA PERSONA ENCAUSADA A LA DEFENSA, AL CONOCIMIENTO DE LA ACUSACIÓN Y A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMA.....	14
CAPÍTULO V: GARANTÍAS DE UN PROCESO EQUITATIVO	18
2.- LIBRO I.- DISPOSICIONES GENERALES	21
TÍTULO II: LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL.....	21
CAPÍTULO I: LA PERSONA ENCAUSADA	21
CAPÍTULO II: LA PERSONA ENCAUSADA CON DISCAPACIDAD	26
CAPÍTULO III: LA PERSONA JURÍDICA ENCAUSADA	29
CAPÍTULO V: EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	36
CAPÍTULO VI: LAS ACUSACIONES.....	39
CAPÍTULO VII: LAS PARTES CIVILES.....	41
TÍTULO III: RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACTUACIONES, LAS RESOLUCIONES Y LAS PRUEBAS	46
CAPÍTULO V: LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	46
TÍTULO IV: LAS FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL	47
CAPÍTULO I: LA TERMINACIÓN POR CONFORMIDAD	47
CAPÍTULO II: LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD	51
CAPÍTULO III: LA JUSTICIA RESTAURATIVA	53



3. LIBRO II: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	54
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	54
TÍTULO II: LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	54
CAPÍTULO I: LA DETENCIÓN	54
CAPÍTULO II: LA LIBERTAD PROVISIONAL	56
CAPÍTULO III: LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	57
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES.....	57
CAPÍTULO V: DETENCIÓN Y PRISIÓN PROVISIONAL EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN Y ANÁLOGOS.....	58
TÍTULO III: LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES.....	58
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	58
CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS.....	58
CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DECOMISO.....	58
CAPÍTULO IV: OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.....	58
TÍTULO IV: ESPECIALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	58
TÍTULO V: MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A OTRAS ENTIDADES.....	58
4.- LIBRO III: DE LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN	59
TÍTULO I: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA PERSONA INVESTIGADA	59
CAPÍTULO I: LA IDENTIFICACIÓN VISUAL.....	59
CAPÍTULO II: LA ACREDITACIÓN DE LA EDAD Y LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA INVESTIGADA	61
CAPÍTULO III: LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.....	62
CAPÍTULO IV: LAS INSPECCIONES E INTERVENCIONES CORPORALES	66
CAPÍTULO V: INVESTIGACIÓN MEDIANTE OBSERVACIÓN PSIQUIÁTRICA.....	67
CAPÍTULO VI: INVESTIGACIÓN MEDIANTE MARCADORES DE ADN.....	67
CAPÍTULO VI: DILIGENCIAS DE DETENCIÓN DE ALCOHOLEMIA Y DE CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS	67
TÍTULO II: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA INTERCEPTACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS.....	68



CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES.....	68
CAPÍTULO II: LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS.....	68
CAPÍTULO III: LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES POSTALES O TELEGRÁFICAS, FAXES Y BUROFAXES	72
CAPÍTULO IV: LA INTERCEPTACIÓN DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS POR MEDIOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DEL SONIDO.....	72
TÍTULO III: OBSRVACIONES Y VIGILANCIAS FÍSICAS Y UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGUIMIENTO, LOCALIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LA IMAGEN	73
TÍTULO IV: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA ENTRADA Y REGISTRO, INTERVENCIÓN DE LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS Y REGISTROS INFORMÁTICOS	74
CAPÍTULO I: LA ENTRADA Y REGISTRO	74
CAPÍTULO II: EL REGISTRO DE LIBROS, PAPELES, EFECTOS Y DOCUMENTOS.....	75
CAPÍTULO III: REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTOS MASIVO DE INFORMACIÓN	75
CAPÍTULO IV: REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS	75
CAPÍTULO V: MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.....	75
TÍTULO V: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL CUERPO DEL DELITO.....	75
CAPÍTULO I: LA INSPECCIÓN OCULAR.....	75
CAPÍTULO II: LA CADENA DE CUSTODIA	75
CAPÍTULO III: LA DESTRUCCIÓN Y REALIZACIÓN ANTICIPADA DE EFECTOS.....	75
CAPÍTULO IV: LA AUTOPSIA	76
CAPÍTULO V: LA EXHUMACIÓN.....	77
CAPÍTULO VI: LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.....	77
TÍTULO VI: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS.....	77
CAPITULO I: LA DECLARACIÓN TESTIFICAL	77
CAPÍTULO II: EL EXÁMEN PERICIAL.....	77
CAPÍTULO III: LOS MÉDICOS FORENSES.....	77
TÍTULO VII LAS INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS.....	77
CAPÍTULO I: LA CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADAS	77
CAPÍTULO II: EL AGENTE ENCUBIERTO	77
CAPÍTULO III: INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS EN CANALES CERRADOS DE	



COMUNICACIÓN	77
TÍTULO VIII: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN BASADOS EN DATOS PROTEGIDOS....	78
CAPÍTULO I: EL ACCESO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	78
5.- LIBRO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	79
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	79
TÍTULO II: LA DENUNCIA	79
TÍTULO III: LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LA POLICÍA	81
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	81
TÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	83
CAPÍTULO I: LA INICIATIVA DE LA INVESTIGACIÓN.....	83
CAPÍTULO II: LA PERSONA INVESTIGADA	84
CAPÍTULO III: LA INTERVENCIÓN DE LAS ACUSACIONES	87
TÍTULO V: EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.....	88
CAPÍTULO I: DILACIÓN INDEBIDA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	88
CAPÍTULO II: LA DECLARACIÓN DE SECRETO.....	91
CAPÍTULO IV: LA IMPUGNACIÓN DE LOS DECRETOS DEL FISCAL Error! Marcador no definido.	
TÍTULO VII: LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN	92
TÍTULO VIII: EL INCIDENTE PARA EL ASEGURAMIENTO DE LAS FUENTES DE PRUEBA	93
6.- LIBRO V: DE LA FASE INTERMEDIA	96
TÍTULO I: ESCRITOS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA.....	96
CAPÍTULO II: EL ESCRITO DE DEFENSA.....	96
TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE LA FASE INTERMEDIA.....	97
CAPÍTULO I: PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DEFENSA.....	97
CAPÍTULO II: AUDIENCIA PRELIMINAR	100
TÍTULO III: RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE ACUSACIÓN	100
CAPÍTULO I: DEPURACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.....	100
CAPÍTULO II: SOBRESEIMIENTO.....	101



TÍTULO IV: LA APERTURA DEL JUICIO ORAL.....	102
7.- LIBRO VI: DEL JUICIO ORAL.....	103
TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ACTO DEL JUICIO.....	103
CAPÍTULO II: LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.....	103
TÍTULO III: EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.....	104
CAPÍTULO II: LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.....	104
TÍTULO IV: LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL.....	116
TÍTULO V: LA SENTENCIA.....	116
8.- LIBRO VII: LOS RECURSOS Y LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.....	118
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	118
CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO	118
CAPÍTULO II: REGLAS PROCESALES COMUNES.....	120
TÍTULO II: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	122
CAPÍTULO I: RECURSO DE REPOSICIÓN.....	122
CAPÍTULO II: RECURSO DE REVISIÓN.....	124
TÍTULO III: RECURSOS CONTRA AUTOS.....	126
CAPÍTULO I: RECURSO DE REFORMA.....	126
TÍTULO IV: RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS.....	127
CAPÍTULO I: RECURSO DE APELACIÓN.....	127
CAPÍTULO II: RECURSO DE CASACIÓN.....	134
9.- LIBRO VIII: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	140
TÍTULO I: LOS PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	140
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	140
CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO.....	143
CAPÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO INMEDIATO.....	143
TÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO POR DELITO PRIVADO.....	143
TÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONAS AFORADAS.....	143
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	143



CAPÍTULO II: REGLAS ESPECIALES PARA DIPUTADOS Y SENADORES	143
TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA	143
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	143
CAPÍTULO II: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	143
CAPÍTULO III: IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	143
CAPÍTULO IV: TRAMITACIÓN PROCEDIMIENTO Y TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	143
TÍTULO V: EL JUICIO POR DELITOS LEVES	143
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	143
CAPÍTULO II: ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO.....	143
CAPÍTULO III: PREPARACIÓN DEL JUICIO POR DELITO LEVE	143
CAPÍTULO IV: EL JUICIO POR DELITO LEVE	143
TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO	144
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	144
CAPÍTULO II: ACTUACIONES PREPARATORIAS.....	144
CAPÍTULO III: LEGITIMACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES	144
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO.....	145
CAPÍTULO V: SENTENCIA Y EFECTOS	145
TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL SEGUIDA DE ABSOLUCIÓN.....	145
10.- LIBRO IX: DE LA EJECUCIÓN PENAL.....	146
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	146
CAPÍTULO III: SUJETOS DE LA EJECUCIÓN.....	146
TÍTULO II: REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	147
CAPÍTULO III: ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	147
Disposición séptima. Preceptos de rango ordinario.....	147
Disposición final octava. Entrada en vigor.....	148

Madrid, a 18 de marzo de 2021

* Los Títulos y Capítulos que aparecen en el Sumario son exclusivamente sobre los que se presentan
Propuestas

INTRODUCCIÓN

1.- TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- PROPUESTA Nº 1.- Modificación del art. 5

Texto del Anteproyecto

“Artículo 5. Reglas particulares para la persona encausada.

1. Las autoridades o funcionarios públicos que intervengan en el proceso penal no podrán realizar ningún acto ni utilizar ningún método o procedimiento que, por su propia naturaleza, por la finalidad que persiga o por las circunstancias en que se desarrolle, convierta a la persona encausada en mero objeto del proceso.

Queda en consecuencia prohibido todo acto, método o procedimiento que pueda ser considerado como tortura, trato inhumano o degradante de acuerdo con los convenios internacionales sobre derechos humanos.

2. Cualquier sospecha mínimamente fundada de empleo de tortura, tratos inhumanos o degradantes será objeto de investigación exhaustiva por parte de las autoridades competentes, que agotarán los medios de investigación a su alcance para esclarecerlas.

Ningún procedimiento penal por torturas, tratos inhumanos o degradantes podrá ser archivado de forma prematura. Tampoco podrá acordarse su conclusión por razones de oportunidad.

(...)”.

Redacción que se propone

“Artículo 5. Reglas particulares para la persona encausada.

1. Las autoridades o funcionarios públicos que intervengan en el proceso penal no podrán realizar ningún acto ni utilizar ningún método o procedimiento que, por su propia naturaleza, por la finalidad que persiga o por las circunstancias en que se desarrolle, ~~convierta~~ trate a la persona encausada en mero objeto del proceso.

Están prohibidos los procesos penales de carácter prospectivo”

Justificación: En cuanto al primer párrafo, la propuesta se refiere a mejora técnica del texto.

En cuanto a la adición, si bien es cierto que es abundante la doctrina en evitación de tales procesos, lo que abunda en su existencia, parece conveniente que en los capítulos sobre los principios generales del proceso se normativice en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la enmienda que se propone.

- **PROPUESTA Nº 2.- Modificación del art. 6. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 6. Principios de habilitación legal, calidad de la ley y proporcionalidad.

(...)

2. Los actos de restricción de derechos fundamentales deberán sujetarse, en su concreta ejecución, a los siguientes requisitos:

- a) Solo se acordarán para la consecución de las finalidades legalmente establecidas, que habrán de ser, en todo caso, constitucionalmente legítimas.
- b) Deberán ser idóneos y adecuados para alcanzar dichas finalidades, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, tanto en su contenido, medida y duración como en su ámbito subjetivo de aplicación.
- c) Serán siempre preferidas las medidas menos gravosas que sean suficientemente eficaces.
- d) El sacrificio de los derechos e intereses afectados no podrá ser superior al beneficio que resulte para el interés público y de terceros, a la vista de las circunstancias del caso.

Para la ponderación de los distintos intereses en conflicto, se tendrán en cuenta, del lado del interés público, la gravedad del hecho, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental.”

Redacción que se propone

“Artículo 6. Principios de habilitación legal, calidad de la ley y proporcionalidad.

(...)

2. Los actos de restricción de derechos fundamentales deberán sujetarse, en su concreta ejecución, a los siguientes requisitos:

a) Solo se acordarán para la consecución de las finalidades legalmente establecidas, que habrán de ser, en todo caso, constitucionalmente legítimas **y especialmente motivadas**.

b) Deberán ser idóneos, **y adecuados y proporcionales** para alcanzar dichas finalidades, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, tanto en su contenido, medida y duración como en su ámbito subjetivo de aplicación.

c) Serán siempre preferidas las medidas menos gravosas que sean suficientemente eficaces.

d) El sacrificio de los derechos e intereses afectados no podrá ser superior al beneficio que resulte para el interés público y de terceros, a la vista de las circunstancias del caso.

Para la ponderación de los distintos intereses en conflicto, se tendrán en cuenta, del lado del interés público, la gravedad del hecho, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental.”

Justificación: La enmienda del apartado 2.a) puede entenderse innecesaria ya que la inclusión de la especial motivación se considere inmersa en la frase, “*constitucionalmente legítimas*”. Sin embargo, al tratar el precepto de la restricción de los derechos fundamentales y de los actos que la producen, se considera conveniente una expresa mención a la motivación, dado que concretas limitaciones de aquellos derechos pueden producir daños de difícil reparación.

La enmienda del apartado 2.b) se justifica en entender que los calificativos de idoneidad y adecuación aportan, o pueden aportar, cierta inseguridad. En evitación de espacios de inseguridad, traer las características propias del principio de proporcionalidad disminuiría ese posible déficit.

CAPÍTULO III: DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- **PROPUESTA Nº 3.- Modificación del art. 7.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 7. Presunción de inocencia. Regla de tratamiento. Eficacia extraprocésal.

(...)

2. Sin perjuicio de la información que haya de divulgarse sobre el estado del proceso, las autoridades públicas evitarán en sus declaraciones referirse a la persona encausada como culpable antes de que su responsabilidad criminal haya sido legalmente establecida por un tribunal.”

Redacción que se propone -

“Artículo 7. Presunción de inocencia. Regla de tratamiento. Eficacia extraprocesal.

(...)

*2. Sin perjuicio de la información que haya de divulgarse sobre el estado del proceso, las autoridades públicas **evitarán no se referirán** en sus declaraciones referirse a la persona encausada como culpable antes de que su responsabilidad criminal haya sido legalmente establecida por un tribunal.”*

Justificación: La razón por la que se entiende que se considere prohibido, en lugar de evitable, un pronunciamiento sobre la culpabilidad de la autoridad pública que interviene en el proceso, deriva precisamente de la “vigencia” del derecho fundamental de la presunción de inocencia que el propio Artículo 7.2 señala en el precepto: que la culpabilidad la establezca un tribunal.

• **PROPUESTA Nº 4.- Modificación del art. 8.4**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 8 Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria.

(...)

4. Cuando los medios probatorios presentados por la acusación puedan ser considerados suficientes para probar la culpabilidad del acusado, el tribunal deberá evaluar la verosimilitud de la versión de la defensa.

El tribunal no podrá condenar al acusado si, una vez valoradas las distintas versiones de los hechos, persisten dudas razonables sobre la culpabilidad.

Cualquier duda razonable sobre los hechos debatidos que sean penalmente relevantes se resolverá a favor del acusado.”

Redacción que se propone

“Artículo 8 Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria.

(...)

4. Cuando los medios probatorios presentados por la acusación puedan ser considerados suficientes para probar la culpabilidad del acusado, el tribunal deberá evaluar la verosimilitud de la versión de la defensa.

(...)”

Justificación: Mejora técnica.

- **PROPUESTA Nº 5.- Modificación del art. 10. 1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 10. Resarcimiento de la privación de libertad seguida de sentencia absolutoria.

1. La persona absuelta que haya sufrido prisión provisional tendrá derecho a reclamar una indemnización por el tiempo de privación de libertad que haya sufrido. Dicha indemnización se determinará conforme a las reglas generales del Derecho de Daños. En todo caso, no procederá la indemnización cuando los daños no hayan sido efectivos o cuando resulten principalmente imputables a la conducta del propio afectado.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 10. Resarcimiento de la privación de libertad seguida de sentencia absolutoria.

*1. La persona absuelta que haya sufrido prisión provisional tendrá derecho a reclamar una indemnización por el tiempo de privación de libertad que haya sufrido **y por cuantos daños de otra naturaleza con directa relación causal con la medida cautelar.** Dicha indemnización se determinará conforme a las reglas generales del Derecho de Daños. En todo caso, no procederá la indemnización cuando los daños no hayan sido efectivos o cuando resulten principalmente imputables a la conducta del propio afectado.*

(...)”

Justificación: El precepto reconoce el derecho a una indemnización y si bien es cierto que su determinación se hará a través de las reglas generales del Derecho de Daños, debe incluirse no solo un módulo temporal como criterio de indemnización, sino los demás perjuicios causados, como pérdidas de empleo, ganancias, etc.

- **PROPUESTA Nº 6.- Modificación del art. 10.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 10. Resarcimiento de la privación de libertad seguida de sentencia absolutoria.

(...)

2. Para determinar la efectividad de los daños se tendrá en cuenta el tiempo de privación cautelar de libertad que haya sido abonado al ejecutar una pena impuesta en causa distinta. Si ese abono hubiese sido parcial, se indemnizará el tiempo de privación de libertad que no haya sido compensado en especie.”

Redacción que se propone

“Artículo 10. Resarcimiento de la privación de libertad seguida de sentencia absolutoria.

(...)

2. Para determinar la efectividad de los daños se tendrá en cuenta el tiempo de privación cautelar de libertad que haya sido abonado al ejecutar una pena impuesta en causa distinta. Si ese abono hubiese sido parcial, se indemnizará el tiempo de privación de libertad que no haya sido compensado **en especie.**”

Justificación: Mejora técnica.

<p>CAPÍTULO IV: DERECHOS DE LA PERSONA ENCAUSADA A LA DEFENSA, AL CONOCIMIENTO DE LA ACUSACIÓN Y A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMA</p>

- **PROPUESTA Nº 7.- Modificación del art. 14.4**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 14. Derecho a conocer los cargos y la acusación.

(...)

4. El escrito de acusación se ajustará siempre a los cargos previamente formulados y contendrá la descripción del hecho punible, la calificación legal del mismo, la determinación del grado de responsabilidad de la persona acusada y la pretensión de condena, indicando las penas principales y accesorias que se solicitan y los pronunciamientos que hayan de realizarse sobre la responsabilidad civil y el decomiso, si los hubiera.”

Redacción que se propone

“Artículo 14. Derecho a conocer los cargos y la acusación.

(...)

*4. El escrito de acusación se ajustará siempre a los cargos previamente formulados y contendrá la descripción del hecho punible, la calificación legal del mismo, la determinación del grado de responsabilidad de la persona acusada y la pretensión de condena, indicando las penas principales y accesorias que se solicitan y los pronunciamientos que hayan de realizarse sobre la responsabilidad civil y el decomiso, si los hubiera, **así como los medios de prueba de los que intenta valerse.**”*

Justificación: La adición que se propone se apoya en el presumible error omisivo.

• **PROPUESTA Nº 8.- Modificación del art. 15.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 15. Derecho de acceso a las actuaciones.

1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante y, en todo caso, antes de que se le reciba declaración.
2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.”

Redacción que se propone

“Artículo 15. Derecho de acceso a las actuaciones.

- 1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas **y obtener copia o archivo electrónico** con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante y, en todo caso, antes de que se le reciba declaración.*
- 2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.”*

Justificación: Se considera que no basta con examinarlas sino que es necesario obtener copia en papel o archivo electrónico.

- **PROPUESTA Nº 9.- Modificación del art. 17**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 17. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.

1. Nadie puede ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo. Del silencio de la persona encausada o de su negativa a declarar no podrán extraerse consecuencias que le perjudiquen, sin perjuicio de la constatación de la pérdida de la oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación que no se desprenda por sí misma de otras pruebas practicadas o de los propios hechos en debate.
2. A la persona encausada no se le exigirá que preste juramento o promesa ni podrá ser perseguida por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realice, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicio a terceros.
3. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad penal. Si durante el curso de la declaración se pusiera de manifiesto esta circunstancia, se interrumpirá su declaración para informarle de sus derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo. En ese caso, el testigo podrá acogerse formalmente a su derecho a no declarar.”

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 17. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.

1. Nadie puede ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo. Del silencio de la persona encausada o de su negativa a declarar no podrán extraerse consecuencias que le perjudiquen, sin perjuicio de la constatación de la pérdida de la oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación que no se desprenda por sí misma de otras pruebas practicadas o de los propios hechos en debate.

2. A la persona encausada no se le exigirá que preste juramento o promesa ni podrá ser perseguida por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realice, salvo por las manifestaciones incriminatorias falsas que causen perjuicio a terceros.

3. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad penal, de lo cual será debidamente informado previamente a su declaración. Si durante el curso de la declaración se pusiera de manifiesto esta circunstancia, se interrumpirá su declaración para informarle de sus derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo. En ese caso, el testigo podrá acogerse formalmente a su derecho a no declarar. En todo caso, al interrumpirse su declaración podrá ejercitar su derecho de defensa y concretamente, a conocer debidamente la acusación que se le pueda formular.

(...)”

Justificación: El apartado 1 de este artículo contiene un doble juicio valorativo, contradictorio. La “constatación” del silencio del acusado parece dirigida a sustentar la presunción opuesta, precisamente, en contra de la inocuidad del silencio. Quien decide guardar silencio conforme a su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, pierde, lógicamente, la oportunidad de “dar explicaciones”, pero esa pérdida de oportunidad no puede obrar en contra suya en el proceso, si, efectivamente, se pretende mantener una línea de coherencia en la aplicación del derecho constitucional.

En cuanto a la eliminación de la última frase del segundo apartado, procede su eliminación en consonancia con lo expuesto en la propuesta relativa al artículo 674 y al 319.

Por último, la modificación relativa al tercer párrafo es necesaria para evitar en la medida de lo posible el supuesto que prevé el precepto, puede contribuir la información previa a la declaración que prevé el artículo.

Si el hecho que contempla el Artículo 17.3 acaece en la toma de declaración, la opción de que el testigo que pasa a investigado pueda tener cabal conocimiento de los hechos que motivan el cambio de situación en el proceso, garantiza de mejor manera su derecho de defensa, aunque interrumpa el acto, pues compete al órgano judicial la efectividad de aquel derecho.

CAPÍTULO V: GARANTÍAS DE UN PROCESO EQUITATIVO

- **PROPUESTA Nº 10.- Supresión del art. 21**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 21. Exclusión de la prueba ilícita.

1. No surtirán efecto las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales cuando entre el acto de obtención de la prueba y su utilización en el proceso exista una conexión jurídica suficiente.

Se entenderá que dicha conexión existe cuando la violación consumada comprometa, por su índole y características, la equidad e integridad del proceso, cuando por su intensidad suponga un atentado grave contra el derecho fundamental vulnerado o cuando la admisión de la prueba pueda poner en peligro la eficacia general de dicho derecho, favoreciendo violaciones ulteriores.

Serán, no obstante, admitidas dichas pruebas cuando las partes acusadoras puedan demostrar que habrían llegado a obtenerlas por un medio distinto y lícito.

2. En ningún caso se admitirán las pruebas que, directa o indirectamente, procedan de actos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.”

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: La redacción de este artículo es deficiente y contraria a lo dispuesto en el art 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Este artículo de la LOPJ, como es reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, representa el reconocimiento pleno

en nuestro ordenamiento de la denominada teoría, de procedencia anglosajona, del “fruto del árbol envenado”. Bajo esta teoría, no sólo la prueba originariamente obtenida con vulneración de los derechos fundamentales es nula e ineficaz, lo son también las pruebas derivadas o reflejas, es decir, aquellas que se obtienen a partir de la prueba originaria vulneradora de los derechos fundamentales.

No se comprende, por tanto, cuál puede ser la razón para que el Anteproyecto rebaje este estándar de nuestro Derecho jurisdiccional, perfectamente asentado en el citado art. 11 LOPJ. Por esta sola circunstancia debería ser rechazado.

Es cierto, sin embargo, que la Sala II de nuestro TS es contraria a la recepción de esta teoría, lo que pretende sustentarse en criterios de “prudencia” (la desprotección social que ocasiona la suscripción de la tesis anglosajona, SSTs 3.1.2003, 17.1.2003 y 22.1.2003, ponente: Excmo. Sr. Andrés Ibáñez), lo cual, evidentemente, supone la adopción de una postura “interpretativa” de la norma por el Tribunal Supremo que no resulta de fácil recepción. El Tribunal Constitucional, por su parte, que, como es natural, no está constreñido por el mandato del art. 11 de la LOPJ, se mostró sin embargo en coincidencia y se decantó en un primer momento por la expresada teoría del “árbol prohibido” (SSTC 85/94, 59/96 y 49/96). No obstante, posteriormente decidió abandonarla (SSTC 14/2001, 136/2000, entre otras). Mas, en todo caso, lo que está absolutamente sentado y fuera de toda duda en las doctrinas de nuestros TC y TS, es que la conculcación del derecho fundamental en la obtención de la prueba, esto es, la que se denomina prueba originaria, comporta su absoluta ineficacia, estando completamente vedado al órgano sentenciador su valoración jurídica. El juego de estas teorías y, en definitiva, la discusión doctrinal, gira en torno a la eficacia invalidante – indirecta o refleja– que la vulneración originaria de los derechos fundamentales ha de tener sobre las restantes pruebas, en concreto, sobre las denominadas pruebas derivadas de la primera prueba obtenida con infracción de los derechos fundamentales. En fin, es llano, por tanto, y elemental, que no se cuestiona en estas doctrinas jurídicas la nulidad y, en definitiva, falta de virtualidad procesal de la prueba directa u originaria, esto es, la obtenida con infracción de derechos fundamentales.

Por el contrario, este artículo 21 del Anteproyecto da en su texto carta de naturaleza a la prueba prohibida, la que llamamos originaria, si concurren ciertas circunstancias en la “conexión” que pueda existir entre el acto de su obtención y su utilización en el juicio. Lo cual, es innecesario remarcarlo una vez más, se opone a las doctrinas del TS y del TC y, como es lógico, no puede aceptarse de ningún modo bajo la perspectiva de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al proceso debido.

Este artículo 21 incurre en una patente confusión al pretender incorporar en él los criterios del TC sobre el valor o la eficacia de la prueba indirecta o derivada, elaborados, no sobre la tesis del “árbol prohibido”, abandonada tras su inicial acogimiento, sino a partir de su más reciente teoría de “la conexión de antijuridicidad” (SSTC 81/98, 167/2002), sin advertir que dichos criterios son de aplicación únicamente respecto de la prueba indirecta o derivada (la recogida a partir de la prueba directa inconstitucionalmente obtenida), no siéndolo, por el contrario, frente a la prueba directa u originaria a la que se imputa la violación constitucional (cuya plena ineficacia no se discute). Pues bien, bajo esta doctrina de la conexión de antijuridicidad, el TC nos dice que, el Juez, para extender su conocimiento a otros medios de prueba derivados de la prueba prohibida, habrá de comprobar la ausencia de la relación de causalidad o de antijuridicidad, o expresado de otro modo, tendrá que acreditarse en el proceso que el hecho punible se habría probado, en cualquier caso, con independencia de la prueba ilícita obtenida con vulneración de la Constitución.

2.- LIBRO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I: LA PERSONA ENCAUSADA

Sección 1ª.- Derecho de defensa

- **PROPUESTA Nº 11.- Modificación art. 50**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 50. Derecho de defensa.

1. En los términos establecidos en la Constitución y en la presente ley, y sin perjuicio de los supuestos en que se reconoce a la persona encausada el derecho a defenderse por sí misma, el derecho de defensa comprende, en todo caso, la designación de un abogado que pueda intervenir en todas las fases del procedimiento.
2. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, y singularmente el Ministerio Fiscal en la fase de investigación, velarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.”

Redacción que se propone

“Artículo 50. Derecho de defensa.

1. *En los términos establecidos en la Constitución y en la presente ley, y sin perjuicio de los supuestos en que se reconoce a la persona encausada el derecho a defenderse por sí misma, el derecho de defensa comprende, en todo caso, **la designación la asistencia** de un abogado que pueda intervenir en todas las fases del procedimiento.*
2. *Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, y singularmente el Ministerio Fiscal en la fase de investigación, velarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.”*

Justificación: El Derecho de defensa comprende la asistencia de abogado, la cual conlleva la previa designación, pero no es así al contrario: la designación no es por sí suficiente.

- **PROPUESTA Nº 12.- Modificación art. 54**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 54. Defensa técnica.

1. En los términos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la intervención de la persona encausada en su propia defensa, se garantiza el derecho a la asistencia letrada de manera ininterrumpida hasta la conclusión del proceso y en la ejecución de la sentencia.
2. Excepcionalmente, cuando el procedimiento se dirija contra abogados, el tribunal podrá autorizarles a ejercer su propia defensa técnica.
3. La persona investigada podrá designar o solicitar que se le designe abogado desde el momento en que se le cite para la primera comparecencia y, en todo caso, cuando se proceda a su detención.
Si no ejerce este derecho, se le designará abogado de oficio.
4. Con independencia del número de abogados designados, la persona encausada no podrá ser asistida por más de uno en cada acto.
5. Son nulos los actos realizados sin la intervención del abogado cuando esta sea preceptiva conforme a lo establecido en esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 54. Defensa técnica.

1. *En los términos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la intervención de la persona encausada en su propia defensa, se garantiza el derecho a la asistencia letrada de manera ininterrumpida hasta la conclusión del proceso y en la ejecución de la sentencia.*
2. ~~**Excepcionalmente, cuando el procedimiento se dirija contra abogados, el tribunal podrá autorizarles a ejercer su propia defensa técnica.**~~
3. **2.** *La persona investigada podrá designar o solicitar que se le designe abogado desde el momento en que se le cite para la primera comparecencia y, en todo caso, cuando se proceda a su detención.
Si no ejerce este derecho, se le designará abogado de oficio.*

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el fiscal o el juez de guardia

4. 3. Con independencia del número de abogados designados, la persona encausada no podrá ser asistida por más de uno en cada acto. En las vistas podrán intervenir dos o más profesionales de la abogacía siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente a criterio del órgano judicial.

5. 4. Son nulos los actos realizados sin la intervención del abogado cuando esta sea preceptiva conforme a lo establecido en esta ley.”

Justificación:

Excepto en el procedimiento urgente (art. 779.1), no está prevista en este APL la actual habilitación del abogado para la representación de su defendido en la fase de instrucción por lo que debe preverse para todos los procedimientos.

Se propone la supresión del apartado segundo del artículo ya que el ejercicio de la libertad de defensa no requiere de autorización por el tribunal. Así, de acuerdo al art. 56.3 del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (pendiente de publicación BOE), “*Los profesionales de la Abogacía que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los profesionales de la Abogacía.*”

En cuanto a la adición en el nuevo apartado segundo (antes tercero), de acuerdo al art. 56.2 del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, “*El profesional de la Abogacía actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más profesionales de la Abogacía en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente a criterio del órgano judicial*”

La eliminación del apartado conllevaría la nueva numeración de los párrafos.

- **PROPUESTA Nº 13.- Supresión del art. 55**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 55. Exclusión del defensor.

1. El abogado defensor podrá ser apartado de su función cuando, en el curso del procedimiento:

a) Existan elementos objetivos suficientes para afirmar que ha participado en la comisión del delito que constituye el objeto del procedimiento o en un delito de encubrimiento, receptación o blanqueo, u otro delito conexo, siempre que exista un conflicto de intereses entre ambas defensas.

b) Abuse de las comunicaciones con la persona investigada, que se encuentre privada de libertad, para facilitar la comisión de infracciones penales o para poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario.

c) Pueda considerarse que su conducta procesal es constitutiva de un delito de obstrucción a la justicia.

2. Cuando la causa tenga por objeto las actividades de una organización criminal, también podrá acordarse la exclusión del abogado defensor cuando se dirija contra él otro procedimiento por pertenecer a la misma organización o colaborar con ella.”

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: El Derecho de defensa debe estar por encima de las situaciones que plantea el artículo proyectado. El texto no respeta la presunción de inocencia ni se refiere a ninguna situación procesal concreta, destruyéndose la base de la relación de confianza, todo ello sin perjuicio de las eventuales correcciones deontológicas o incluso penales. Por todo ello, procede su supresión.

- **PROPUESTA Nº 14.- Supresión art. 56**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 56. Procedimiento de exclusión.

1. Cuando el fiscal tenga indicios suficientes de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo anterior, solicitará al juez competente en cada fase del procedimiento la exclusión del defensor mediante escrito razonado, del que se dará traslado a todas las partes afectadas por el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, el juez resolverá motivadamente lo que proceda sin más trámite, se hayan presentado o no alegaciones.

2. Se alzarán la exclusión acordada tan pronto cese el presupuesto que le haya servido de fundamento.

3. Cuando se acuerde la exclusión del defensor, se requerirá a la persona encausada para que realice una nueva designación, advirtiéndole de que si no lo hace en el plazo que se le fije, o si designa a otro en quien también concurra causa de exclusión, se le designará un defensor de oficio.”

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: En consonancia con la propuesta anterior.

• **PROPUESTA Nº 15.- Modificación del art. 57**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 57. Prohibición de doble condición.

No podrá intervenir en el proceso penal como parte acusadora aquél contra quien se haya decretado la apertura de juicio oral.

No obstante, la persona encausada podrá ejercer la acción penal en el procedimiento que se siga en su contra cuando concurra la causa de conexidad prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley y los hechos se hayan cometido en unidad de acto.”

Redacción que se propone

“Artículo 57. Prohibición de doble condición.

No podrá intervenir en el proceso penal como parte acusadora aquél contra quien se haya decretado la apertura de juicio oral.

No obstante, la persona encausada podrá ejercer la acción penal en el procedimiento que se siga en su contra cuando concurra ~~la~~ causa de conexidad ~~prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley~~ y los hechos se hayan cometido en unidad de acto.”

Justificación: Además de que la referencia al artículo 21 debe tratarse de un error de redacción, ya que el artículo proyectado sobre los delitos conexos es el 39, se considera que la concurrencia de cualquier conexión y unidad de acto es más que

suficiente para considerar la aplicación del supuesto, por lo que limitarlo a un concreto apartado legal puede producir más inconvenientes que ventajas.

CAPÍTULO II: LA PERSONA ENCAUSADA CON DISCAPACIDAD

Sección 1ª.- Derechos de la persona encausada con discapacidad

- **PROPUESTA Nº 16.- Modificación del 2º apartado del art. 63**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 63. Autonomía de la persona con discapacidad.

(...)

2. Cuando resulte imprescindible, y no estuviese ya establecida voluntaria o judicialmente en el procedimiento civil, la autoridad judicial podrá establecer el apoyo adecuado a la persona discapacitada en los actos y con la extensión que expresamente se determine.”

Redacción que se propone

“Artículo 63. Autonomía de la persona con discapacidad.

(...)

*2. Cuando resulte **imprescindible necesario**, y no estuviese ya establecida voluntaria o judicialmente en el procedimiento civil, la autoridad judicial **podrá deberá** establecer el apoyo adecuado a la persona discapacitada en los actos y con la extensión que expresamente se determine.”*

Justificación: Refuerza la posición de la persona con discapacidad dentro del proceso.

Sección 2ª.- Institución de apoyo

- **PROPUESTA Nº 17.- Modificación del 1er párrafo del art. 65**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 65. Asistencia de la persona con discapacidad.

1. Cuando la situación de discapacidad lo requiera, la autoridad judicial podrá establecer una institución de apoyo que asista a la persona encausada durante el proceso, siempre que tal institución no hubiese sido establecida voluntariamente o por el juez civil.”

Redacción que se propone

“Artículo 65. Asistencia de la persona con discapacidad.

*1. Cuando la situación de discapacidad lo requiera, la autoridad judicial **podrá deberá** establecer una institución de apoyo que asista a la persona encausada durante el proceso, siempre que tal institución no hubiese sido establecida voluntariamente o por el juez civil”.*

Justificación: Refuerza la posición de la persona con discapacidad dentro del proceso.

Sección 3ª.- Reglas procesales

- **PROPUESTA Nº 18.- Modificación del 2º párrafo del art. 71**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 71. Medidas de apoyo provisionales.

(...)

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar de la autoridad judicial la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 71. Medidas de apoyo provisionales.

(...)

*2. El Ministerio Fiscal **y la defensa** podrán también, en las mismas circunstancias, solicitar de la autoridad judicial la inmediata adopción de las*

*medidas a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.
(...)”*

Justificación: Refuerza la posición de la persona con discapacidad dentro del proceso.

• **PROPUESTA Nº 19.- Modificación del art. 72**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 72. Incidente para la adopción de medidas.

1. Tan pronto como el fiscal advierta que la persona encausada se encuentra en una situación que requiera la adopción de medidas de apoyo, promoverá las que resulten precisas ante el juez o tribunal que sea competente según el estado del procedimiento. En el escrito que dirija a estos efectos a la autoridad judicial, el fiscal determinará el alcance de la posible discapacidad, las concretas medidas de apoyo que interese o la adecuación al proceso de las ya existentes, así como los medios de prueba que pretenda hacer valer para justificar su pretensión.

La solicitud también podrá realizarla la persona encausada, que podrá comparecer con su propia defensa o representación. También estará legitimado su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, así como sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

2. Recibida la solicitud, el juez o tribunal convocará una audiencia en la que oirá al promotor del incidente, a la persona encausada y al Ministerio Fiscal. En el curso de la misma se practicarán las pruebas propuestas y admitidas, se oirá a los familiares más próximos del interesado con quien no tenga conflicto de intereses y se practicarán los reconocimientos periciales necesarios para adoptar una decisión fundada.

3. El juez acordará, en su caso, las medidas de apoyo que deban introducirse para salvaguardar el derecho de defensa y establecerá las actuaciones procesales en las que la persona encausada haya de estar asistida. Atendidas las circunstancias, se podrá excluir la celebración del juicio en ausencia, la conformidad o la utilización del procedimiento de enjuiciamiento rápido o inmediato.

La resolución que se dicte en ningún caso predeterminará el pronunciamiento sobre la imputabilidad del sujeto.

4. Contra la resolución dictada podrá interponerse recurso de reforma, que tendrá carácter preferente.”

Redacción que se propone

“Artículo 72. Incidente para la adopción de medidas.

1. Tan pronto como el fiscal advierta que la persona encausada se encuentra en una situación que requiera la adopción de medidas de apoyo, promoverá las que resulten precisas ante el juez o tribunal que sea competente según el estado del procedimiento.

En el escrito que dirija a estos efectos a la autoridad judicial, el fiscal determinará el alcance de la posible discapacidad, las concretas medidas de apoyo que interese o la adecuación al proceso de las ya existentes, así como los medios de prueba que pretenda hacer valer para justificar su pretensión.

*La solicitud también podrá realizarla la persona encausada, que **deberá** comparecer con su propia defensa **e y** representación. También estará legitimado su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, así como sus descendientes, ascendientes, o hermanos.*

*2. Recibida la solicitud, el juez o tribunal convocará una audiencia en la que oirá al promotor del incidente, a la persona encausada **y su defensa** y al Ministerio Fiscal. En el curso de la misma se practicarán las pruebas propuestas y admitidas, se oirá a los familiares más próximos del interesado con quien no tenga conflicto de intereses y se practicarán los reconocimientos periciales necesarios para adoptar una decisión fundada.*

3. El juez acordará, en su caso, las medidas de apoyo que deban introducirse para salvaguardar el derecho de defensa y establecerá las actuaciones procesales en las que la persona encausada haya de estar asistida. Atendidas las circunstancias, se podrá excluir la celebración del juicio en ausencia, la conformidad o la utilización del procedimiento de enjuiciamiento rápido o inmediato.

La resolución que se dicte en ningún caso predeterminará el pronunciamiento sobre la imputabilidad del sujeto.

4. Contra la resolución dictada podrá interponerse recurso de reforma, que tendrá carácter preferente.”

Justificación: Refuerza la posición de la persona con discapacidad dentro del proceso.

- **PROPUESTA Nº 20.- Modificación del art. 81.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 81. Representación de la persona jurídica encausada.

1. En representación de la persona jurídica que pueda resultar penalmente responsable comparecerá la persona física especialmente designada por su máximo órgano de gobierno o administración para ostentar el cargo de director del sistema de control interno de la entidad, quien habrá de estar directa e inmediatamente bajo la autoridad de dicho órgano y disponer de poder especial otorgado al efecto.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el director del sistema de control interno de la entidad no hubiera ocupado este cargo al tiempo de los hechos investigados. (...)”

Redacción que se propone

“Artículo 81. Representación de la persona jurídica encausada

1. En representación de la persona jurídica que pueda resultar penalmente responsable comparecerá la persona física especialmente designada por su máximo órgano de gobierno o administración para ostentar el cargo de director del sistema de control interno de la entidad, quien habrá de ~~estar directa e inmediatamente bajo la autoridad de dicho órgano y~~ disponer de poder especial otorgado al efecto.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el director del sistema de control interno de la entidad no hubiera ocupado este cargo al tiempo de los hechos investigados.

No será de obligada aplicación lo dispuesto en el primer párrafo cuando el director del sistema de control interno de la entidad estuviera también siendo investigado por estos hechos. Igualmente dejará de ostentar la representación de la persona jurídica la persona designada para el puesto de director del sistema de control interno si se extingue su relación laboral, profesional o mercantil con aquella.

(...)”

Justificación: La razón reside en que esta figura no siempre depende directamente del máximo órgano de gobierno o administración de la persona jurídica. Es incluso más frecuente que dependa de alguna comisión o de un área funcional, como puede ser finanzas, legal o auditoría interna. En cualquier caso, la precisión no añade nada y en

cambio, convierte el precepto en inaplicable en la mayor parte de las situaciones organizativas reales.

Es necesario introducir estas dos excepciones para salvaguardar el derecho de defensa de la persona jurídica. La primera excepción a la regla general del párrafo primero tiene como objetivo que la persona jurídica pueda evitar, o al menos dejarlo a su elección, una posible situación de conflicto de intereses con el director de control cuando también es investigado como persona física y en consecuencia pudieran darse intereses diferentes o incluso contrapuestos entre ambos. La segunda excepción preserva la libertad, tanto de la persona jurídica como del propio director, de desvincularse de la representación otorgada cuando se extingue la relación funcional, ya sea basada en un contrato laboral o de alta dirección (para el caso de un director interno) o mercantil cuando la función de dirección, la realiza una persona externa a la persona jurídica. Con relativa cierta frecuencia, más en las PYMES, la función de dirección del sistema de control se desarrolla por un profesional de una empresa externa. También hay que contemplar la posibilidad de que la extinción venga por el lado del director de control y no se puede vincular ni al director ni a la persona jurídica a mantener la relación de representación, cuando esta extinción evidencia una situación de conflicto que puede perjudicar el derecho de defensa y los intereses de ambas partes.

- **PROPUESTA Nº 21.- Nueva redacción art. 81.3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 81. Representación de la persona jurídica encausada.

(...)

3. En ningún caso la persona jurídica acusada podrá designar para que represente a la entidad a quien haya de declarar como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba.”

Redacción que se propone

“Artículo 81. Representación de la persona jurídica encausada.

(...)

3. Respecto a la persona designada como representante conforme a lo previsto en el apartado 1, no podrá acordarse su declaración como testigo,

salvo que cese en la representación de la persona jurídica en el procedimiento.

En ningún caso la persona jurídica acusada podrá designar como nuevo representante a quien, por haberse así acordado, deba prestar declaración como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba.”

Justificación: Debe incluirse este primer inciso puesto que debe primar el derecho de defensa de la persona jurídica investigada y su elección de representante (conforme a lo establecido en el párrafo primero): no puede ceder este derecho a elegir al más idóneo en favor del derecho a solicitar la declaración de testigos. La declaración del responsable del sistema de control debe estar protegida por los derechos de defensa del investigado y no puede quedar vinculado a las obligaciones legales del testigo sin mermarse sustancialmente su derecho de defensa. Adicionalmente desde la perspectiva del representante de la persona jurídica, el estatuto de investigado le otorga una mayor protección de sus derechos personales.

Respetando lo expuesto en la modificación anterior, la segunda modificación tiene por objeto evitar que por medio de ulteriores designaciones de representantes de la persona jurídica se dificulte la instrucción y el juicio, al pretender sustraer mediante el mecanismo de una segunda o ulterior designación las personas de la organización para las que el juez haya acordado su citación como testigos o deban tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba. Con la introducción de estas dos modificaciones se preserva la designación y en consecuencia el mejor ejercicio de su derecho de defensa, puesto que se evita que la petición en la querrela del director de control como testigo suponga que no pueda ser designado como representante. Y a la vez la previsión del segundo inciso evita que la persona jurídica pueda hacer un abuso de su derecho de elección de su representante. Se evita que a posteriori de acordarse la citación como testigo, mediante el cambio de persona representante de la persona jurídica, se sustraiga al testigo de prestar declaración. Esta redacción permite equilibrar el ejercicio de ambos derechos.

- **PROPUESTA Nº 22.- Nueva redacción art. 82.a)**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 82. Régimen de la primera comparecencia.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 557 de esta ley haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica, se realizará con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo al representante de la entidad para que designe abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su designación de oficio.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 82. Régimen de la primera comparecencia.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 557 de esta ley haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica, se realizará con las siguientes particularidades:

*a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica **o de los administradores conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital**, requiriendo al representante de la entidad para que designe abogado y procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su designación de oficio.*

(...)”

Justificación: Debe incluirse esta previsión de la Ley de Sociedades de Capital que amplía las opciones de comunicación, facilitando así la notificación a la persona jurídica, evitando tanto una posible merma del ejercicio de derechos por no tener noticia, como una posible causa de nulidad de actuaciones por falta de comunicación al investigado. Esta ampliación de las opciones de comunicación se ha revelado útil en el ámbito mercantil, sobre todo en personas jurídicas que están inactivas o que operan sin una sede física, se trata de aprovechar la experiencia mercantil y trasladarla a la jurisdicción penal.

- **PROPUESTA Nº 23.- Nueva redacción art.82.d)**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 82. Régimen de la primera comparecencia.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 557 de esta ley haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica, se realizará con las siguientes particularidades:

(...)

d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal.

Si el procurador ha sido nombrado de oficio, se comunicará la designación al representante de la persona jurídica”.

Redacción que se propone

“d) La designación del procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta ley asigna carácter personal.

*Si el procurador ha sido nombrado de oficio, se comunicará la designación al representante de la persona jurídica. **Si dicha comunicación no hubiera podido realizarse, su mandato no incluirá los actos de comunicación que la ley asigne de carácter personal”.***

Justificación: En numerosas ocasiones se procede a la designa de profesionales de oficio sin que conste su nombramiento a las partes a quienes se ha designado. Si la parte ignara que está siendo representada en un procedimiento por un profesional de oficio, no pueden recaer sobre la misma las consecuencias de las notificaciones practicadas a su representante designado de oficio para las que la ley exige una comunicación de carácter personal.

- **PROPUESTA Nº 24.- Nueva redacción art. 83**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 83. Intervención de la persona jurídica.

(...)

2. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado defensor.

Cuando se atribuya a una persona jurídica la comisión de un delito, se tomará declaración al representante especialmente designado por la entidad, asistido de su abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la persona jurídica encausada y de las demás personas que también hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en la presente ley para la declaración de la persona encausada en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluido el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

No obstante, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica encausada para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, entendiéndose que se acoge a su derecho a no declarar.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 83. Intervención de la persona jurídica.

(...)

2. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado defensor.

*Cuando se atribuya a una persona jurídica la comisión de un delito, se tomará declaración al representante especialmente designado por la entidad, asistido de su abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la persona jurídica encausada y de las demás personas que también hubieran también podido intervenir en su realización, **así como la existencia, idoneidad y eficacia de las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos conforme a lo establecido en el artículo 31 bis del Código Penal.** A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en la presente ley para la declaración de la persona encausada en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluido el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*

No obstante, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica encausada para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, entendiéndose que se acoge a su derecho a no declarar.

(...)”

Justificación: Mejora técnica de refuerzo del derecho de defensa.

CAPÍTULO V: EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Sección 1ª.- Disposiciones generales

- **PROPUESTA Nº 25.- Nueva redacción art. 99**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 99. Concepto de víctima.

1. Tendrá la consideración de víctima a los efectos de esta ley:

- a) la persona física o jurídica ofendida por la infracción;
- b) la persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles.

2. Las personas físicas o jurídicas que hubieran sufrido perjuicios indirectos derivados del delito no tendrán, a los efectos de esta ley, la condición de víctimas. A estos efectos, se entenderá por perjuicio indirecto todo aquel que resulte de la obligación de asumir el coste del daño causado por el delito en virtud de una obligación legal o contractual.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable.”

Redacción que se propone

“Artículo 99. Concepto de víctima.

1. Tendrá la consideración de víctima a los efectos de esta ley:

a) Como víctima directa, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º Su cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º. En caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

c) la persona jurídica ofendida por la infracción.

(...)”

Justificación: Para ajustar el concepto de víctima al que resulta de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

Consecuencia de lo anterior, debe modificarse el artículo 113 suprimiendo todo el apartado 2 de dicho artículo.

Sección 2ª.- Derechos de las víctimas

- **PROPUESTA Nº 26.- Supresión del art. 113.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 113. Derecho a actuar como acusación particular.

1. La víctima tiene derecho a personarse en el procedimiento ejercitando la acción penal como acusación particular en los casos y en la forma que establece esta ley.

2. En el caso en que la víctima haya muerto o desaparecido a consecuencia del delito, podrán ejercer este derecho las siguientes personas:

- a) su cónyuge no separado legalmente o de hecho;
- b) los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos;
- c) la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición de la víctima hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de esta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella;
- d) los progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontrasen bajo la guarda de la víctima;
- e) las personas sujetas a su tutela o curatela de la víctima o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, la acción penal podrá ser ejercitada por los demás parientes en línea recta y por los hermanos de la víctima, con preferencia, entre ellos, del que ostente su representación legal.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 113. Derecho a actuar como acusación particular.

1. La víctima tiene derecho a personarse en el procedimiento ejercitando la acción penal como acusación particular en los casos y en la forma que establece esta ley.

2. En el caso en que la víctima haya muerto o desaparecido a consecuencia del delito, podrán ejercer este derecho las siguientes personas:

a) su cónyuge no separado legalmente o de hecho;

b) los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos;

c) la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición de la víctima hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y los hijos de esta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella;

d) los progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontrasen bajo la guarda de la víctima;

e) las personas sujetas a su tutela o curatela de la víctima o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

~~En caso de no existir los anteriores, la acción penal podrá ser ejercitada por los demás parientes en línea recta y por los hermanos de la víctima, con preferencia, entre ellos, del que ostente su representación legal.~~
(...)”

Justificación: Se remite a la Propuesta de nueva redacción del artículo 99, por concordancia con ésta.

CAPÍTULO VI: LAS ACUSACIONES

Sección 2ª.- La acusación popular

En cuanto al modelo de acción popular, ya se ha hecho constar las dudas acerca de su conveniencia y de su acomodo en el modelo previsto en la constitución, tal como lo ha entendido el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia.

En el nuestro derecho la acción penal es pública y puede ejercerse por cualquier ciudadano español. Así lo consagraba ya la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Esta titularidad pública está recogida expresamente en la Constitución de 1978 en su artículo 125. Se trata de un derecho de configuración legal, de modo que el legislador, respetando el núcleo esencial que define la institución y que la hace reconocible, tiene un amplio margen de definición.

La acción popular, como medio de participación de los ciudadanos en la administración de justicia, es una manifestación y refuerzo del principio democrático, que ha encontrado respaldo en la doctrina del Tribunal Constitucional que ha resaltado su conexión con el artículo 24 de la constitución, en la vertiente de acceso a la jurisdicción.

Es cierto que, según el Tribunal Constitucional, la máxima protección del ejercicio de la acción popular está reservada a quien actúa en defensa de un interés legítimo y personal, pero ello no significa que, cuando no se dé el caso, esté huérfano de protección.

Se advierte en el anteproyecto una gran desconfianza hacia esta institución, en parte justificada por la experiencia de ejercicios con fines espurios o al margen del mantenimiento de la legalidad, pero creemos que en su actual diseño se desfigura su esencia haciéndola irreconocible.

Establece límites subjetivos que pueden entrar, y de hecho entran, en colisión con intereses legítimos, como es el caso de la legitimación que algunas leyes atribuyen a la administración. Es el caso de la legitimación que en materia de violencia de género se atribuye a los gobiernos autonómicos o a determinados órganos de la administración. Ejemplo, el artículo 29,2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (EDL 2004/184152), de medidas de protección integral contra la violencia de género; la Ley de Aragón 4/2007 de 22 de marzo de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón; y es el caso también de las leyes equivalentes en Castilla-León, Castilla-La Mancha, Navarra, Cataluña o Valencia.

Se restringe su utilización a unas pocas figuras penales que defienden el interés público y, sin embargo, en lo que es claramente un exceso, se exige luego acreditar un vínculo personal, social o profesional con el interés público tutelado.

Se echa de menos la inclusión de muchas figuras delictivas en los que está presente el interés público o general y, muy señaladamente, los delitos contra el medio ambiente o contra los animales.

Es difícil encajar esta figura, tan arraigada en nuestro derecho, con un proceso en el que la iniciativa investigadora corresponde al fiscal, quien tiene, además, la facultad de renunciar al ejercicio del "*ius puniendi*" por razones de oportunidad, pero, la acción popular está consagrada en la constitución y aunque el legislador puede configurarla gozando de amplio margen de discrecionalidad, el régimen resultante no respeta su núcleo esencial y ha quedado totalmente desvirtuada.

En todo caso, se propone una modificación del apartado 1 del artículo 124.

- **PROPUESTA Nº 27.- Modificación en el art. 124.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 124. Tiempo y forma para personarse como acusación popular.

1. Quienes pretendan ejercer la acción popular deberán personarse mediante querella en cualquier momento anterior al dictado del decreto de conclusión de la investigación sin que en ningún caso se pueda retrotraer por este motivo el curso de las actuaciones. (...)"

Redacción que se propone

"Artículo 124. Tiempo y forma para personarse como acusación popular.

1. Quienes pretendan ejercer la acción popular deberán personarse mediante querella en cualquier momento anterior al dictado del decreto de conclusión de la investigación sin que en ningún caso se pueda retrotraer por este motivo el curso de las actuaciones.

No será precisa querella para la personación como acusación popular en aquellos supuestos en que la causa ya estuviese iniciada.

(...)"

Justificación: El Tribunal Supremo, de forma pacífica, ha venido declarando la inexigibilidad de la formulación de la querella para la personación como acusación popular en aquellos supuestos en que la causa ya estuviese iniciada, (Auto TS de 7 de Marzo del 2013). Allí y trayendo a colación las sentencias del TS de 13 de Marzo de 1992 y la más reciente de 30 de Mayo del 2003, sentencia 702/2003 EDJ 2003/49532, se establece que si la personación se hacía en una causa ya iniciada, la querella no es exigible.

CAPÍTULO VII: LAS PARTES CIVILES

Sección 1ª.- Ejercicio de la acción civil

- **PROPUESTA Nº 28.- Modificación art. 126.2**

Texto del Anteproyecto

"Artículo 126. Procedencia de la acción civil.

(...)

2. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías la exclusión del ejercicio de la acción civil en el proceso penal cuando, por la especial complejidad de la determinación de la responsabilidad civil o por el número de afectados, pueda originar retrasos graves en la tramitación de la causa.

El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de todas las partes personadas, quedando expedita en su caso la vía civil.”

Redacción que se propone

“Artículo 126. Procedencia de la acción civil.

(...)

*2. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías ~~la exclusión del ejercicio de la acción civil en el proceso penal~~ **que la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal, quede para ejecución de la sentencia, respetándose el principio de contradicción**, cuando, por la especial complejidad de la determinación de la responsabilidad civil o por el número de afectados, pueda originar retrasos graves en la tramitación de la causa.*

El juez resolverá lo que proceda previa audiencia de todas las partes personadas, quedando expedita en su caso la vía civil.”

Justificación: Si es complejo en el procedimiento penal se carga al ciudadano perjudicado con un complejo y probablemente caro ejercicio de una acción civil derivada del delito. Por ello, compartiendo que no puede ni debe retrasar la tramitación del procedimiento, nada impide que en la ejecutoria que se abra tras la firmeza de la sentencia se prevea un trámite contradictorio, donde se admitan prácticas de prueba, tras la sentencia, pueda acordarse por el órgano sentenciador la responsabilidad civil derivada del delito.

Sección 3ª.- Los terceros responsables civiles

- **PROPUESTA Nº 29.- Modificación art. 132.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 132. Intervención en el procedimiento.

1. Los terceros que aparezcan como responsables civiles de conformidad con lo establecido en el Código Penal no podrán intervenir en el procedimiento de

investigación salvo cuando se haya solicitado la adopción de una medida cautelar que les afecte.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 132. Intervención en el procedimiento.

1. Los terceros que aparezcan como responsables civiles de conformidad con lo establecido en el Código Penal ~~no podrán intervenir en el procedimiento de investigación salvo cuando se haya solicitado la adopción de una medida cautelar que les afecte.~~ solo podrán intervenir en el procedimiento de investigación en relación con los aspectos referidos a su presunta responsabilidad.

(...)”

Justificación: No debe excluirse a los responsables civiles de la fase de investigación, pues en muchas ocasiones es necesario tener información para tramitar las responsabilidades civiles, incluso satisfacer ésta a las víctimas fuera del proceso o realizar oferta motivada, etc.... Por ello se les debe permitir personarse e intervenir, pero exclusivamente en lo referido a la responsabilidad civil, lo contrario afecta a su tutela judicial efectiva pues se le limita la posibilidad de defensa en la fase de instrucción, afectando al Artículo 24 de la CE.

- **PROPUESTA Nº 30.- Modificación art. 133.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 133. Pieza de intervención de terceros responsables civiles.

1. Tan pronto se solicite del tercero responsable civil la constitución de caución o se acuerde respecto del mismo la apertura del juicio oral, se abrirá una pieza separada en la que se sustanciarán todas las actuaciones relativas a la responsabilidad civil del tercero.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 133. Pieza de intervención de terceros responsables civiles.

1. Tan pronto aparezca en el procedimiento la existencia de un responsable civil ~~se solicite del tercero responsable civil la constitución de caución o se~~

~~acuerde respecto del mismo la apertura del juicio oral~~, se abrirá una pieza separada en la que se sustanciarán todas las actuaciones relativas a la responsabilidad civil del tercero, en donde podrá intervenir.
(...)”

Justificación: En coherencia y por lo dicho en la anterior enmienda

- **PROPUESTA Nº 31.- Supresión art. 133. 2 a 6**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 133. Pieza de intervención de terceros responsables civiles.

(...)

2. En el plazo de diez días desde que se haya hecho el requerimiento o se haya notificado el auto de apertura del juicio oral, el tercero responsable civil podrá impugnar su llamada al proceso, respectivamente, ante el Juez de Garantías o ante el Juez de la Audiencia Preliminar, expresando las razones para que no se le considere civilmente responsable y, en su caso, proponiendo las pruebas que pueda ofrecer para este mismo objeto.

3. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de impugnación a la parte a quien interese, que podrá impugnarlo en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse a su instancia.

4. Tras la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, el juez resolverá por medio de auto acogiendo o rechazando la impugnación.

5. Contra los autos dictados en estos incidentes no cabrá recurso, sin perjuicio de que la parte a quien perjudiquen pueda reproducir sus pretensiones en el juicio oral.

6. Cuando los interesados no formulen oposición a la medida o dejen precluir el plazo señalado al efecto, se entenderá que renuncian a hacer valer en el proceso penal los derechos que puedan alcanzarles.”

Redacción que se propone

Supresión de los apartados.

Justificación: En coherencia con lo anterior el RC debe poder personarse desde el principio y participar exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad civil.

Sección 5ª.- Los terceros afectados no responsables

- **PROPUESTA Nº 32.- Modificación en el art. 138**

Texto del Anteproyecto (sic)

“Artículo 138. Participación del tercero afectado en el proceso.

1. La intervención de los terceros afectados en el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley para los terceros responsables civiles.
3. Será de aplicación a los terceros afectados lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley desde que se solicite una medida cautelar que directamente les concierna.”

Redacción que se propone

“Artículo 138. Participación del tercero afectado en el proceso.

1. *La intervención de los terceros afectados en el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 133 de esta ley para los terceros responsables civiles.*
3. ~~*Será de aplicación a los terceros afectados lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley desde que se solicite una medida cautelar que directamente les concierna.”*~~

Justificación: Mejora técnica. Existe un error en la remisión del art. 138.1 al arts. 131, ya que habrá de remitirse al art. 133, en cuanto se refiere a la intervención de los terceros responsables Civiles.

En cuanto a la supresión del segundo apartado (erróneamente numerado como “3”, se propone la supresión en coherencia con las anteriores propuestas.

- **PROPUESTA Nº 33.- Modificación en el art. 139**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 139. Sentencia.

1. El tribunal decidirá en la sentencia acerca de la procedencia de la medida interesada y de los derechos de los terceros por ella afectados.
2. Cuando, aun reconociéndose la legitimidad de la posición jurídica del tercero, deba adoptarse una medida que perjudique sus intereses, el tribunal sentenciador podrá reconocer el derecho de aquel a obtener una indemnización por los daños y perjuicios

derivados, que podrá exigirse, en su caso, por el procedimiento o ante el órgano competente.”

Redacción que se propone

“Artículo 139. Sentencia.

1. El tribunal decidirá en la sentencia acerca de la procedencia de la medida interesada y de los derechos de los terceros por ella afectados.

*2. Cuando, aun reconociéndose la legitimidad de la posición jurídica del tercero, deba adoptarse una medida que perjudique sus intereses, el tribunal sentenciador podrá reconocer el derecho de aquel a obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados, que podrá **ejercitarse**, en su caso, por el procedimiento **y** ante el órgano competente.”*

Justificación: Respecto de la acción de repetición que podrá reconocer la sentencia al tercero afectado no responsable, es más correcto que, en el núm. 2 de este artículo, que se diga que el derecho de repetición “podrá **ejercitarse**, en su caso, por el procedimiento **y** ante el órgano competente”.

La exigencia de un derecho se ejercita y se hace por el procedimiento “y” ante el órgano competente.

TÍTULO III: RÉGIMEN GENERAL DE LAS ACTUACIONES, LAS RESOLUCIONES Y LAS PRUEBAS

CAPÍTULO V: LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

- **PROPUESTA Nº 34.- Cambio de numeración del Capítulo**

Texto del Anteproyecto

“CAPÍTULO V: LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”

Redacción que se propone

*“CAPÍTULO ~~V~~**VI**: LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”*

Justificación: Mejora técnica, error de numeración.

TÍTULO IV: LAS FORMAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I: LA TERMINACIÓN POR CONFORMIDAD

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

- **PROPUESTA Nº 35.- Modificación art. 164.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 164. Conclusión del proceso penal por conformidad.

1. El proceso penal podrá concluir si la persona encausada y su defensa aceptan expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones.

(...).”

Redacción que se propone

“Artículo 164. Conclusión del proceso penal por conformidad.

*1. El proceso penal podrá concluir si la persona encausada y su defensa aceptan expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica, **y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones, y la responsabilidad civil, ya establecida o pendiente de determinación en la ejecutoria.***

(...).”

Justificación: Entendemos que hay una importante omisión en este primer precepto por dejar fuera de la conformidad la aceptación expresa de la RC, que a menudo es condicionante muy relevante de la propia conformidad, incluso aunque se aplace su abono, o se asocie a la suspensión de la ejecución. La aceptación expresa de la RC, tanto en su afirmación como en su cuantificación (fijando las bases de su

determinación en lo posible o desplazada a la ejecución) es parte del acuerdo de conformidad, y dejar fuera la RC degrada los derechos de las víctimas y minimiza el papel de las acusaciones particulares (piénsese en delitos patrimoniales, o contra la libertad sexual).

- **PROPUESTA Nº 36.- Supresión art. 165. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 165. Conformidad de la persona encausada.

1. La conformidad se funda en el consentimiento libremente prestado por la persona encausada con pleno conocimiento de sus consecuencias.
2. No será posible la conformidad cuando, por razón de enfermedad, coacción, amenaza o por cualquier otra circunstancia semejante, la persona encausada no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido.”

Redacción que se propone

“Artículo 165. Conformidad de la persona encausada.

1. *La conformidad se funda en el consentimiento libremente prestado por la persona encausada con pleno conocimiento de sus consecuencias.*
2. **~~No será posible la conformidad cuando, por razón de enfermedad, coacción, amenaza o por cualquier otra circunstancia semejante, la persona encausada no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido.”~~**

Justificación: (Ver junto con el 166) Se propone la supresión de este apartado. Los motivos son los que se expresan en el artículo siguiente.

- **PROPUESTA Nº 37.- Modificación art. 168**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 168. Conformidad sobre la responsabilidad civil.

1. Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, el juez procederá a incluirlos en la sentencia.
2. No existiendo acuerdo sobre las cuestiones civiles, se entenderá reservada la acción de esta naturaleza, que podrá hacerse valer ante la jurisdicción correspondiente.”

Redacción que se propone

“Artículo 168. Conformidad sobre la responsabilidad civil.

1. Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, el juez procederá a incluirlos en la sentencia.

2. ~~No existiendo acuerdo sobre las cuestiones civiles, se entenderá reservada la acción de esta naturaleza, que podrá hacerse valer ante la jurisdicción correspondiente.~~”

Justificación: La responsabilidad civil forma parte del acuerdo de conformidad, que en todo caso, puede ser reservado por el presunto perjudicado.

Sección 2ª.- Procedimiento

- **PROPUESTA Nº 38.- Modificación art. 171**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 171. Plazo preclusivo.

1. No cabrá la conformidad transcurridos veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral.

2. Transcurrido este plazo, el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que la confesión de la persona acusada o la adhesión de la defensa a la pretensión de la acusación pueda producir los efectos de la conformidad ni aplicar el beneficio del artículo 170.5 de esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 171. Plazo preclusivo.

***La conformidad podrá alcanzarse hasta el momento del inicio de las sesiones del Juicio Oral.**”*

Justificación: Parece un retraso innecesario que la conformidad solo pueda alcanzarse en los 20 días siguientes a la notificación del auto de apertura de juicio oral.

Se propone la eliminación de todo el texto ya que la fijación de ese escaso plazo parece desconocer la realidad de la práctica diaria en que se desenvuelve la relación entre abogado-cliente, especialmente en las defensas turnadas a raíz del Beneficio del Derecho de Asistencia Gratuita donde la relación es en muchas ocasiones accidental y en condiciones poco deseables para el desarrollo de un efectivo y real derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº 39.- Modificación art. 172. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 172. Homologación y ratificación.

(...)

2. Si la calificación jurídica o la pena solicitada no se ajustan a la legalidad o no se encuentran suficientemente salvaguardada la reparación de la víctima, el Juez de la Conformidad rechazará sin más trámites la solicitud formulada.

En este supuesto, el escrito suscrito por la persona encausada no supondrá el reconocimiento de los hechos consignados en el mismo, ni podrá incluirse en el expediente para el juicio oral.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 172. Homologación y ratificación.

(...)

*2. Si la calificación jurídica o la pena solicitada no se ajustan a la legalidad o no se encuentran suficientemente salvaguardada la reparación de la víctima, el Juez de la Conformidad rechazará **mediante Auto y** sin más trámites la solicitud formulada.*

En este supuesto, el escrito suscrito por la persona encausada no supondrá el reconocimiento de los hechos consignados en el mismo, ni podrá incluirse en el expediente para el juicio oral.

(...)”

Justificación: Es precisa una resolución motivada.

- **PROPUESTA Nº 40.- Modificación art. 173**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 173. Sentencia.

1. Homologado el acuerdo conforme a lo establecido en el artículo anterior, el juez dictará sentencia de estricta conformidad.
2. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma.”

Redacción que se propone

“Artículo 173. Sentencia.

1. Homologado el acuerdo conforme a lo establecido en el artículo anterior, el juez dictará sentencia de estricta conformidad, **sin perjuicio de solicitar aclaración, rectificación o complemento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil.**
2. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma.”

Justificación: Mejora técnica.

CAPÍTULO II: LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD

- **PROPUESTA Nº 41.- Modificación en el art. 174.4 y 177**

Texto del Anteproyecto

El art. 174.4 establece que:

“La persona investigada en ningún caso tiene derecho a instar la conclusión del procedimiento por razones de oportunidad.”

El art. 177.1 establece que:

“Siempre que así lo soliciten todas las partes personadas, el Juez de la Audiencia Preliminar podrá disponer el sobreseimiento de la causa por las razones de

oportunidad señaladas en los artículos anteriores, constatando a tal efecto la concurrencia de los elementos reglados que permiten su aplicación.”

Redacción que se propone

Supresión del núm. 4 del art. 174.

Nueva redacción del art. 177.1:

“Siempre que así lo solicite cualquiera de las partes personadas y todas las partes restantes se muestres conformes, el Juez de la Audiencia Preliminar podrá disponer (...)”.

Justificación: Se debe reconocer al investigado como parte legitimada para solicitar la conclusión del procedimiento por cuestiones de oportunidad y que se elimine la “falta de legitimación” del investigado prevista en el art. 174.4 del APL. El reconocimiento de legitimación es acorde con el sentido de la norma y los principios penales, aun cuando se mantenga el requisito de que dicha solicitud deba ser aceptada, de modo conjunto, como previene el art. 177.1, por todas las partes persona personadas.

- **PROPUESTA Nº 42.- Modificación en el art. 178**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 178. Archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal.

1. El fiscal podrá acordar el archivo del procedimiento cuando su incoación o continuación pueda poner en grave riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 178. Archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal.

*El fiscal podrá acordar **no incoar un procedimiento, o su archivo, si este ya se hubiere incoado**, cuando su incoación o continuación pueda poner en grave*

riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal.

(...)”

Justificación: El archivo sólo puede producirse cuando el procedimiento ya se hubiere incoado, pero no se puede archivar lo que todavía no ha llegado a incoarse, por ello se propone que pueda llegar a no incoarse o procederse a su archivo, una vez incoado, pero, en todo caso, manteniéndose la obligación de informar, mediante Decreto, al Juez de Garantías sobre las razones de la falta de incoación o del archivo.

CAPÍTULO III: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

3. LIBRO II: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

CAPÍTULO I: LA DETENCIÓN

Sección 1ª.- Detención preventiva

- **PROPUESTA Nº 43.- Modificación art. 191**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 191. Duración de la detención preventiva y puesta a disposición.

1. La detención preventiva no podrá durar más tiempo del imprescindible para los fines para los que haya sido adoptada.

En todo caso, la persona detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición del Juez de Garantías en el plazo máximo de setenta y dos horas desde el momento de la detención.

2. La puesta a disposición judicial se entenderá realizada en el momento en que la persona detenida ingrese físicamente en la sede del órgano judicial.”

Redacción que se propone

“Artículo 191. Duración de la detención preventiva y puesta a disposición.

1. La detención preventiva no podrá durar más tiempo del imprescindible para los fines para los que haya sido adoptada.

En todo caso, la persona detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición del Juez de Garantías en el plazo máximo de setenta y dos horas desde el momento de la detención.

En los casos de detención por supuesta comisión de un delito leve la persona detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición del Juez de Garantías en un plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento de la detención.

2. La puesta a disposición judicial se entenderá realizada en el momento en que la persona detenida ingrese físicamente en la sede del órgano judicial.”

Justificación: La propia naturaleza de los delitos leves y su forma de enjuiciamiento no justifican en modo alguno el agotamiento del plazo máximo absoluto de detención.

- **PROPUESTA Nº 44.- Modificación art. 193**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 193. Detención ordenada por el Ministerio Fiscal.

1. Durante la investigación, el Ministerio Fiscal podrá acordar, mediante decreto, la detención de una persona en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 190 de esta ley.
2. La detención ordenada por el fiscal se practicará por la Policía Judicial, que se limitará a cumplir estrictamente la resolución dictada.
3. El decreto acordando la detención será notificado al detenido, entregándole una copia una vez conducido a las dependencias correspondientes.
4. El Ministerio Fiscal, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la privación de libertad del detenido, deberá acordar su libertad o ponerlo a disposición judicial.”

Redacción que se propone

“Artículo 193. Detención ordenada por el Ministerio Fiscal.

1. Durante la investigación, el Ministerio Fiscal podrá acordar, mediante decreto, la detención de una persona en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 190 de esta ley.
2. La detención ordenada por el fiscal se practicará por la Policía Judicial, que se limitará a cumplir estrictamente la resolución dictada.
3. El decreto acordando la detención será notificado al detenido, **así como a su abogado cuando haya sido completada la designación**, entregándole una copia una vez conducido a las dependencias correspondientes.
4. El Ministerio Fiscal, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la privación de libertad del detenido, deberá acordar su libertad o ponerlo a disposición judicial.”

Justificación: La modificación es necesaria como salvaguarda del Derecho de defensa.

Sección 2ª.- Detención para la ejecución de actos y resoluciones

Sección 3ª.- Forma de la detención

Sección 4ª.- Derechos de toda persona detenida

Sección 5ª.- Derechos de la persona detenida en los supuestos de detención preventiva

Sección 6ª.- Incomunicación de las personas detenidas y presas

Sección 7ª.- Requisitorias

CAPÍTULO II: LA LIBERTAD PROVISIONAL

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Caución

Sección 3ª.- Medidas restrictivas de la libertad

Sección 4ª.- Otras medidas limitativas de derechos

- **PROPUESTA Nº 45.- Modificación art. 230.3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 230. Suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela, acogimiento o administración de bienes.

(...)

3. Si los hechos objeto del procedimiento revelan una situación de riesgo o desamparo de un menor y, en todo caso, cuando sea adoptada una medida de privación o suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o acogimiento, la autoridad judicial, a instancia del Ministerio Fiscal o a petición de las acusaciones, comunicará al organismo competente de la Administración pública la situación de desamparo para que esta pueda adoptar las medidas que le incumban.

(...).”

Redacción que se propone

“Artículo 230. Suspensión de las facultades inherentes a la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela, acogimiento o administración de bienes.

(...)

3. Si los hechos objeto del procedimiento revelan una situación de riesgo o desamparo de un menor **o persona con discapacidad** y, en todo caso, cuando sea adoptada una medida de privación o suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o acogimiento, la autoridad judicial, a instancia del Ministerio Fiscal o a petición de las acusaciones, comunicará al organismo competente de la Administración pública la situación de desamparo para que esta pueda adoptar las medidas que le incumban.

(...).”

Justificación: Refuerza la posición de la persona con discapacidad dentro del proceso.

Sección 5ª.- Disposiciones comunes

Sección 6ª.- Orden de protección

CAPÍTULO III: LA PRISIÓN PROVISIONAL

Sección 1ª.- Presupuesto y fines legítimos de la prisión provisional

Sección 2ª.- Duración de la prisión provisional

Sección 3ª.- Régimen ordinario de la prisión provisional

Sección 4ª.- Régimen atenuado de prisión provisional

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Sección 1ª.- Procedimiento de adopción y prórroga de medidas cautelares

Sección 2ª.- Especialidades procedimentales en caso de secreto

Sección 3ª.- Control, revisión y extinción de las medidas cautelares

Sección 4ª.- Régimen de recursos

CAPÍTULO V: DETENCIÓN Y PRISIÓN PROVISIONAL EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN Y ANÁLOGOS

TÍTULO III: LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DECOMISO

CAPÍTULO IV: OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO IV: ESPECIALIDADES EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

TÍTULO V: MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A OTRAS ENTIDADES

4.- LIBRO III: DE LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO I: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA PERSONA INVESTIGADA

CAPÍTULO I: LA IDENTIFICACIÓN VISUAL

- PROPUESTA Nº 46.- Modificación art.306.2

Texto del Anteproyecto

“Artículo 306. Identificación en rueda de reconocimiento

(...)

2. El fiscal sólo acordará esta diligencia cuando resulte necesaria para determinar la identidad del autor del hecho y siempre que existan datos objetivos suficientes para sospechar de una persona determinada.

No será dato objetivo suficiente para practicar la diligencia de reconocimiento en rueda la previa identificación fotográfica realizada por el mismo testigo”.

Redacción que se propone

“Artículo 306. Identificación en rueda de reconocimiento

(...)

2. El fiscal sólo acordará esta diligencia cuando resulte necesaria para determinar la identidad del autor del hecho y siempre que existan datos objetivos suficientes para sospechar de una persona determinada.

No será dato objetivo suficiente para practicar la diligencia de reconocimiento en rueda la previa identificación fotográfica ~~realizada por el mismo testigo~~”.

Justificación: Se entiende que procede la suspensión del indicado inciso para coordinar la previsión de este párrafo segundo del artículo 306.2 con lo establecido en el artículo 311.2 del Anteproyecto, que en su párrafo segundo prevé que cuando hubiera varios testigos y uno de ellos señalase a una persona determinada en la diligencia de identificación fotográfica, se suspenderá dicha diligencia, procediéndose con el resto **de testigos** la diligencia de identificación en rueda de reconocimiento.

- **PROPUESTA Nº 47.- Modificación art.310.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 310. Identificación inmediatamente posterior a la comisión del delito

1. Inmediatamente después de haberse cometido el hecho delictivo, el testigo, acompañado de la policía, podrá desplazarse al lugar en el que pueda encontrarse el autor del delito con la finalidad de identificarle.

Esta diligencia solo se practicará si quien ha de ser identificado se encuentra solo o formando parte de un grupo de personas. No podrá realizarse, en ningún caso, si se encuentra detenido, está esposado o está siendo objeto de una actuación policial”.

Redacción que se propone

Justificación: Se considera que este precepto puede tener poca virtualidad en la práctica habida cuenta de que presumiblemente el presunto autor del delito estará detenido o siendo objeto de una actuación policial.

- **PROPUESTA Nº 48.- Modificación art.311, apartados 1 a 3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 311. Identificación fotográfica

1. Solo se podrá practicar la identificación mediante fotografías cuando no exista un sospechoso determinado del hecho delictivo.

2. En este caso, la diligencia se practicará por la Policía Judicial mostrando un mínimo de cuarenta fotografías de personas de apariencia y características coincidentes con la descripción proporcionada por el testigo.

3. Si los testigos fuesen varios, la identificación fotográfica se realizará separadamente con cada uno de ellos.

Tan pronto como uno de los testigos señale a una persona determinada se suspenderá la identificación fotográfica, procediéndose con el resto a practicar la diligencia de identificación en rueda de reconocimiento.

(...)”.

Redacción que se propone

“Artículo 311. Identificación fotográfica

1. ~~Solo se podrá practicar la identificación mediante fotografías cuando no exista un sospechoso determinado del hecho delictivo. La identificación mediante fotografías del posible autor del delito podrá ser acordada por el Fiscal en los términos del artículo 306.2.~~

2. En este caso, la diligencia se practicará por la Policía Judicial mostrando un mínimo de cuarenta fotografías de personas de apariencia y características coincidentes con la descripción proporcionada por el testigo.

3. Si los testigos fuesen varios, la identificación fotográfica se realizará separadamente con cada uno de ellos.

*Tan pronto como uno de los testigos señale a una persona determinada se suspenderá la identificación fotográfica, procediéndose con el resto a practicar la diligencia de identificación en rueda de reconocimiento, **si así se acuerda en los términos del artículo 306.2.***

(...)”.

Justificación:

Se considera necesario, por un lado, coordinar este precepto con el artículo 306 y, de otro, configurar esta diligencia como un medio más disponible para fiscalía y Policía Judicial, sin limitarlo a aquellos casos en que “no exista sospechoso”.

CAPÍTULO II: LA ACREDITACIÓN DE LA EDAD Y LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA INVESTIGADA

- **PROPUESTA Nº 49.- Modificación del art. 314.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 314. Determinación de la edad de la persona investigada.

(...)

2. Cuando la determinación de la edad requiera la realización de pruebas médicas que supongan la realización de alguna inspección o intervención corporal deberán ser autorizadas por el Juez de Garantías, previa audiencia de la persona investigada y de su representante.

3. Se podrá prescindir de la justificación de la edad cuando de manera evidente la persona investigada tenga la edad requerida para exigirle responsabilidad penal.”

Redacción que se propone

“Artículo 314. Determinación de la edad de la persona investigada.

(...)

*2. Cuando la determinación de la edad requiera la realización de pruebas médicas que supongan la realización de alguna inspección o intervención corporal deberán ser autorizadas por el Juez de Garantías, previa audiencia de la persona investigada ~~y~~, de su representante **y de su asistencia letrada.***

3. Se podrá prescindir de la justificación de la edad cuando de manera evidente la persona investigada tenga la edad requerida para exigirle responsabilidad penal.”

Justificación: Como garantía del Derecho de defensa resulta obligada la representación letrada del investigado.

CAPÍTULO III: LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

Creemos esencial que en este capítulo –como también en el Título IV del Libro IV-, debe recogerse de forma expresa el obligado traslado a la defensa, con la antelación suficiente a cualquier diligencia de investigación realizada por la Fiscalía y, por supuesto, de forma previa a la declaración como investigado, de todo el material obrante en el procedimiento.

- **PROPUESTA Nº 50.- Modificación art. 317. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 317. Declaración de la persona investigada

(...)

2. Con posterioridad a este momento, el fiscal podrá llamar a la persona investigada para preguntarle sobre los hechos siempre que lo considere necesario a los fines de la investigación.

En este caso, el fiscal lo notificará a la persona interesada y a su defensa al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Este plazo, sin embargo, no será aplicable en

supuestos de detención, urgencia o cuando exista riesgo de desaparición de fuentes de prueba.

(...)”.

Redacción que se propone

Artículo 317. Declaración de la persona investigada

(...)

2. Con posterioridad a este momento, el fiscal podrá llamar a la persona investigada para preguntarle sobre los hechos siempre que lo considere necesario a los fines de la investigación.

En este caso, el fiscal lo notificará a la persona interesada y a su defensa al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Este plazo, sin embargo, no será aplicable en supuestos de detención, ~~urgencia o cuando exista riesgo de desaparición de fuentes de prueba.~~

(...)”.

Justificación

Se entiende que es preciso reducir los casos en que puede no ser tenido en cuenta el plazo indicado de 48 horas, para evitar cualquier tipo de detrimento del derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº 51.- Modificación art. 319. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 319. Reglas para la declaración de la persona investigada.

(...)

2. La persona investigada no prestará en ningún caso juramento o promesa de decir verdad.

No obstante, se le apercibirá de la responsabilidad en que puede incurrir si atribuye falsamente a otro la comisión del delito.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 319. Reglas para la declaración de la persona investigada.

(...)

2. La persona investigada no prestará en ningún caso juramento o promesa de decir verdad.

~~**No obstante, se le apercibirá de la responsabilidad en que puede incurrir si atribuye falsamente a otro la comisión del delito.**~~

(...)"

Justificación: En consonancia con la propuesta realizada al artículo 674.

- **PROPUESTA Nº 52.- Supresión del último párrafo del art. 321.3**

Texto del Anteproyecto

"Artículo 321. Documentación de la declaración.

(...)

3. Sin perjuicio de lo anterior, la declaración será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen, transcribiéndose íntegramente su contenido cuando así sea ordenado por el fiscal o cuando lo solicite alguna de las partes.

La grabación de la declaración de la persona investigada solamente podrá ser utilizada para los fines de la investigación en la que fue obtenida. Las partes podrán solicitar una copia de la misma, que les será entregada con indicación expresa de la prohibición de realizar nuevas copias o de divulgar su contenido. Las copias de la grabación deberán ser devueltas al Ministerio Fiscal o al tribunal cuando su utilización en el proceso ya no resulte necesaria."

Redacción que se propone

"Artículo 321. Documentación de la declaración.

(...)

3. Sin perjuicio de lo anterior, la declaración será registrada en un soporte apto para la grabación y la reproducción del sonido y de la imagen, transcribiéndose íntegramente su contenido cuando así sea ordenado por el fiscal o cuando lo solicite alguna de las partes.

~~**La grabación de la declaración de la persona investigada solamente podrá ser utilizada para los fines de la investigación en la que fue obtenida. Las partes podrán solicitar una copia de la misma, que les será entregada con indicación**~~

~~**expresa de la prohibición de realizar nuevas copias o de divulgar su contenido. Las copias de la grabación deberán ser devueltas al Ministerio Fiscal o al tribunal cuando su utilización en el proceso ya no resulte necesaria.**~~

Justificación: Se entiende que esta precaución debería ser eliminada, pues no aporta nada al régimen ordinario de privacidad y secreto de las actuaciones judiciales que tienen, a nuestro modo de ver, una regulación correcta. Además, se muestra en cierta forma incongruente al limitarse a la grabación y no referirse a su transcripción o, incluso, al establecerse respecto a esta declaración del investigado pero no mencionarse en relación a la grabación de la vista que se recoge en el artículo 691.

- **PROPUESTA Nº 53.- Modificación art. 322, apartados 1 y 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 322. Reconocimiento de los hechos

1. Cuando en el curso de la declaración la persona investigada manifieste su voluntad de reconocer su participación en los hechos punibles, el fiscal, tras recibirle declaración, la hará comparecer, asistida de su abogado, ante el Juez de Garantías, para que la reitere en la forma establecida para el aseguramiento de fuentes de prueba.
2. En este caso, la declaración comenzará por la manifestación espontánea de la persona investigada sobre los hechos, tras lo cual el fiscal y las partes podrán formular preguntas o pedir las aclaraciones que el Juez de Garantías declare pertinentes.
(...)”.

Redacción que se propone

“Artículo 322. Reconocimiento de los hechos

1. Cuando en el curso de la declaración la persona investigada manifieste su voluntad de reconocer su participación en los hechos punibles, el fiscal, tras recibirle declaración, la hará comparecer, asistida de su abogado, **en el plazo de... ante el Juez de Garantías, para que la reitere en la forma establecida para el aseguramiento de fuentes de prueba.**
2. **Solo si se produce dicha reiteración por la persona investigada, podrá comenzar la declaración ante el Juez de Garantías, podrá comenzar la declaración.** En este caso, la declaración comenzará por la manifestación espontánea de la persona investigada sobre los hechos, tras lo cual el fiscal y las

*partes podrán formular preguntas o pedir las aclaraciones que el Juez de Garantías declare pertinentes.
(...)”.*

Justificación: Es preciso concretar el plazo de comparecencia ante el Juez de Garantías y que se concrete que la intención de confesión no consumada no puede valorarse como medio de prueba.

- **PROPUESTA Nº 54.- Modificación art. 322, apartados 1 y 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 323. Declaraciones obtenidas por la policía

1. Las normas establecidas en este capítulo se observarán en la declaración que la persona sospechosa preste ante la policía.
2. En caso de declaración policial exclusivamente por delito contra la seguridad del tráfico, la persona sospechosa podrá renunciar a ser asistida por abogado, salvo que se encuentre detenida”.

Redacción que se propone

“Artículo 323. Declaraciones obtenidas por la policía

- ~~1. Las normas establecidas en este capítulo se observarán en la declaración que la persona sospechosa preste ante la policía.~~
- ~~2. En caso de declaración policial exclusivamente por delito contra la seguridad del tráfico, la persona sospechosa podrá renunciar a ser asistida por abogado, salvo que se encuentre detenida”.~~

Justificación: Se considera que ha de suprimirse el apartado 2 a fin de evitar excepciones a la regla general de asistencia de abogado en toda declaración, establecida en el artículo 317.5.

CAPÍTULO IV: LAS INSPECCIONES E INTERVENCIONES CORPORALES

- **PROPUESTA Nº 55.- Modificación art. 327.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 327. Intervenciones corporales leves

1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, saliva u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense o por personal facultativo cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta su realización. Si esta se encontrase detenida el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y el previo asesoramiento de un abogado”.

Redacción que se propone

“Artículo 327. Intervenciones corporales leves

*1. Las intervenciones corporales dirigidas a la obtención de cabellos, uñas, saliva u otras muestras biológicas que no exijan acceder a zonas íntimas de la persona investigada ni causarle mayor dolor o sufrimiento que la molestia superficial inherente al procedimiento de toma de la muestra, se reputarán leves y podrán ser practicadas por el médico forense o por personal facultativo cualificado de la Policía Judicial, siempre que la persona afectada consienta **expresamente** su realización. Si esta se encontrase detenida el consentimiento solo podrá prestarse con la asistencia y el previo asesoramiento de un abogado”.*

Justificación: La necesidad del consentimiento del investigado o, en su defecto, la autorización judicial (Fiscal en algún caso) conlleva de facto que la Policía no pueda recoger muestras de modo subrepticio; por ello se entiende que ha de explicitarse en este precepto que el consentimiento ha de ser expresamente prestado por la persona investigada.

CAPÍTULO V: INVESTIGACIÓN MEDIANTE OBSERVACIÓN PSIQUIÁTRICA

CAPÍTULO VI: INVESTIGACIÓN MEDIANTE MARCADORES DE ADN

CAPÍTULO VI: DILIGENCIAS DE DETENCIÓN DE ALCOHOLEMIA Y DE CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

- **PROPUESTA Nº 56.- Cambio de numeración del Capítulo**

Texto del Anteproyecto

“CAPÍTULO VI: DILIGENCIAS DE DETENCIÓN DE ALCOHOLEMIA Y DE CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”

Redacción que se propone

“CAPÍTULO ~~VI~~ VII: DILIGENCIAS DE DETENCIÓN DE ALCOHOLEMIA Y DE CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”

Justificación: Mejora técnica, error de numeración.

TÍTULO II: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA INTERCEPTACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO II: LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS

- **PROPUESTA N° 57.- Modificación art. 354.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 354. Garantía judicial

1. El Ministerio Fiscal deberá recabar la autorización del Juez de Garantías para interceptar las comunicaciones a las que se refiere el artículo anterior”.

Redacción que se propone

“Artículo 354. Garantía judicial

1. El Ministerio Fiscal deberá recabar la autorización del Juez de Garantías para interceptar las comunicaciones a las que se refiere el artículo anterior. **Las partes acusadoras privadas podrán solicitar del Fiscal la indicada interceptación”.**

Justificación: Se entiende que ha de incluirse una mención expresa a esta facultad de la acusación privada.

- **PROPUESTA Nº 58.- Supresión del art. 356.2 y 3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 356. Requisitos de la intervención.

1. La interceptación de las comunicaciones se podrá acordar cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que existan indicios, basados en datos objetivos, de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

b) Que sea previsible la obtención de datos relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o para la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.

c) Que exista una relación objetiva entre los hechos investigados y la línea telefónica o el medio o sistema de comunicación cuya intervención se pretende.

2. Solo se podrá extender la investigación al contenido de las conversaciones que mantenga la persona investigada con el abogado designado en el procedimiento para ejercer su defensa cuando existan indicios fundados de la participación de este en el hecho delictivo investigado.

En tal caso, cuando haya de dirigirse el procedimiento de investigación contra el abogado de la persona investigada, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta ley.

3. Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior, si como consecuencia de una intervención autorizada llegaran a interceptarse comunicaciones con el abogado de la persona investigada, se procederá a destruir los registros o grabaciones de dichas comunicaciones, previa puesta en conocimiento de la persona investigada y su abogado quienes, no obstante, podrán solicitar su incorporación al procedimiento.”

Redacción que se propone

“Artículo 356. Requisitos de la intervención.

1. La interceptación de las comunicaciones se podrá acordar cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que existan indicios, basados en datos objetivos, de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

b) Que sea previsible la obtención de datos relevantes para el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, para la determinación de su autor o para la averiguación de su paradero, siempre que tales informaciones no puedan obtenerse mediante otro medio de investigación menos gravoso.

c) Que exista una relación objetiva entre los hechos investigados y la línea telefónica o el medio o sistema de comunicación cuya intervención se pretende.

~~2. Solo se podrá extender la investigación al contenido de las conversaciones que mantenga la persona investigada con el abogado designado en el procedimiento para ejercer su defensa cuando existan indicios fundados de la participación de este en el hecho delictivo investigado.~~

~~En tal caso, cuando haya de dirigirse el procedimiento de investigación contra el abogado de la persona investigada, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta ley.~~

~~3. Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior, si como consecuencia de una intervención autorizada llegaran a interceptarse comunicaciones con el abogado de la persona investigada, se procederá a destruir los registros o grabaciones de dichas comunicaciones, previa puesta en conocimiento de la persona investigada y su abogado quienes, no obstante, podrán solicitar su incorporación al procedimiento.”~~

Justificación: Si no se suprimieran estos preceptos se estaría vulnerando tanto el Derecho de defensa como el secreto profesional.

- **PROPUESTA Nº 59.- Comentario sobre el artículo 359**

En relación al posible carácter prospectivo de la intervención, el artículo 359 parece validar la intervención de determinadas comunicaciones no autorizadas previamente, lo que podría afectar al secreto profesional.

- **PROPUESTA Nº 60.- Modificación art. 362**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 362. Duración de la intervención

1. La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de la autorización judicial, será de tres meses.
2. La interceptación podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración, hasta el plazo máximo de un año, si subsisten las causas que la motivaron.
3. En cualquier caso, la intervención y registro de las comunicaciones no podrá extenderse por más de diez días si durante ese plazo no arroja algún resultado útil para la investigación”.

Redacción que se propone

“Artículo 362. Duración de la intervención

- 1. La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de la autorización judicial, será de tres meses.*
- 2. La interceptación podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración, hasta el plazo máximo de un año, si subsisten las causas que la motivaron.*
- 3. En cualquier caso, la intervención y registro de las comunicaciones no podrá extenderse por más de diez días si durante ese plazo no arroja algún resultado útil para la investigación.*
- 4. La superación de los plazos establecidos en los apartados 2 y 3 no conllevará la nulidad de la prueba obtenida, debiendo recabarse a la mayor brevedad una nueva resolución judicial de autorización de la intervención”.*

Justificación: Es preciso concretar que la superación de los plazos establecidos en estos preceptos es una irregularidad que no invalida la prueba obtenida, aunque ha de contar con el respaldo de una decisión judicial.

- **PROPUESTA Nº 61.- Modificación art. 366.4**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 366. Comparecencia de la persona investigada para el examen de las grabaciones

(...)

4. En todo caso, se facilitará a las partes el acceso al contenido de las grabaciones”.

Redacción que se propone

“Artículo 366. Comparecencia de la persona investigada para el examen de las grabaciones

(...)

4. En todo caso, se facilitará a las partes el acceso al contenido de las grabaciones **con antelación suficiente a la comparecencia y, en todo caso, con cuarenta y ocho horas de antelación a su celebración”**.

Justificación: Deben facilitarse las grabaciones a las partes con antelación suficiente para su estudio, sugiriéndose el indicado plazo mínimo para dar seguridad a un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO III: LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES POSTALES O TELEGRÁFICAS, FAXES Y BUROFAXES

En este capítulo, se echa de menos que se haga alusión a la protección del *secreto profesional* con el abogado, que sencillamente no se menciona, aunque también puede verse comprometido en este tipo de investigación sobre la comunicación postal, telegráficas, faxes y burofaxes. Es cierto que podría forzarse la integración aquí de las *Disposiciones Generales* que sí lo recogen, pero consideramos que dicha forma de regular el secreto es contradictoria, al mencionarse de forma expresa en algunos capítulos y en otros no, abundando aún más en la necesidad de un artículo, sección o capítulo que regule de forma completa y autónoma el *secreto profesional* del abogado como parte esencial del derecho de defensa.

CAPÍTULO IV: LA INTERCEPTACIÓN DE LAS CONVERSACIONES PRIVADAS POR MEDIOS TÉCNICOS DE CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DEL SONIDO

- **PROPUESTA Nº 62.- Comentario sobre el artículo 385. 1**

La forma de exclusión prevista en el artículo, que se considera acertada, debería extenderse al resto de las comunicaciones, tanto respecto a los titulares del

secreto profesional –entre ellos los abogados-, como a los parientes dispensados del deber de declarar.

TÍTULO III: OBSERVACIONES Y VIGILANCIAS FÍSICAS Y UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGUIMIENTO, LOCALIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LA IMAGEN

- **PROPUESTA Nº 63.- Modificación art. 399.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 399. Duración

1. La medida de vigilancia sistemática o mediante la utilización de medios técnicos de seguimiento, localización o de obtención de imágenes no podrá exceder de tres meses a partir de la fecha de autorización.

Excepcionalmente, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de dieciocho meses, cuando estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida y de los que previsiblemente podrán obtenerse manteniéndola”.

Redacción que se propone

“Artículo 399. Duración

1. La medida de vigilancia sistemática o mediante la utilización de medios técnicos de seguimiento, localización o de obtención de imágenes no podrá exceder de tres meses a partir de la fecha de autorización.

Excepcionalmente, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de dieciocho meses, cuando estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida y de los que previsiblemente podrán obtenerse manteniéndola.

Las pruebas obtenidas por estos medios una vez superados esos plazos no serán consideradas por el Fiscal, ni por el Juez de Garantías”.

Justificación: Se propone esa adición para establecer el régimen de la prueba obtenida de forma extemporánea.

TÍTULO IV: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS A LA ENTRADA Y REGISTRO, INTERVENCIÓN DE LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS Y REGISTROS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I: LA ENTRADA Y REGISTRO

- **PROPUESTA Nº 64.- Modificación art. 409**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 409. Títulos habilitantes

La entrada y el registro en el domicilio solo pueden practicarse con el consentimiento del titular, con autorización judicial o en caso de delito flagrante”.

Observación: Sería conveniente, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a esta diligencia que afecta al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, definir el concepto de titular a los efectos de prestar dicho consentimiento.

- **PROPUESTA Nº 65.- Modificación art. 410.7**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 410. Consentimiento del titular

(...)

7. En los casos en que se encuentre detenida la persona investigada, la prestación de su consentimiento para el registro exigirá la asistencia letrada”.

Redacción que se propone

“Artículo 410. Consentimiento del titular

(...)

7. En los casos en que se encuentre detenida la persona investigada, la prestación de su consentimiento para el registro **se realizará en presencia de su abogado, quien le asistirá en el registro físico del domicilio**”.

Justificación: La regla que se propone se dirige a garantizar la efectividad del derecho de defensa de la persona detenida.

CAPÍTULO II: EL REGISTRO DE LIBROS, PAPELES, EFECTOS Y DOCUMENTOS

CAPÍTULO III: REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTOS MASIVO DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO IV: REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO V: MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

TÍTULO V: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL CUERPO DEL DELITO

CAPÍTULO I: LA INSPECCIÓN OCULAR

CAPÍTULO II: LA CADENA DE CUSTODIA

CAPÍTULO III: LA DESTRUCCIÓN Y REALIZACIÓN ANTICIPADA DE EFECTOS

- **PROPUESTA Nº 66.- Modificación art. 448.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 448. Destrucción

1. El fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías que autorice la destrucción de los efectos intervenidos, dejando muestras suficientes, cuando resulte necesario o conveniente por su propia naturaleza o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia”.

Redacción que se propone

“Artículo 448. Destrucción

1. El fiscal, **previa audiencia del abogado del titular de los efectos intervenidos**, podrá solicitar al Juez de Garantías que autorice la destrucción de los efectos intervenidos, dejando muestras suficientes, cuando resulte necesario o conveniente por su propia naturaleza o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia”.

Justificación: En la destrucción y realización anticipada de efectos llama la atención la ausencia de intervención de la defensa. Entendemos que procedería dar traslado de la solicitud para audiencia al abogado.

CAPÍTULO IV: LA AUTOPSIA

- **PROPUESTA Nº 67.- Modificación del art. 455.3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 455. Procedencia.

(...)

3. El fiscal podrá acordar que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa de la muerte sin necesidad de practicarla.”

Redacción que se propone

“Artículo 455. Procedencia.

(...)

*3. El fiscal podrá ~~acordar~~ **proponer al Juez de Garantías** que no se realice la autopsia si el médico forense puede dictaminar la causa de la muerte sin necesidad de practicarla.”*

Justificación: La facultad prevista en este apartado es una facultad demasiado importante como para no someterla a la autorización del Juez de Garantías y, en todo caso, con audiencia de las partes personadas en el momento y, sobre todo, con la participación del letrado de la defensa del investigado si este estuviera identificado, en este sentido, el propio artículo 458 del APL prevé la participación de la defensa.

CAPÍTULO V: LA EXHUMACIÓN

CAPÍTULO VI: LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

TÍTULO VI: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS

CAPITULO I: LA DECLARACIÓN TESTIFICAL

CAPÍTULO II: EL EXÁMEN PERICIAL

Sección 1ª.- La prueba pericial

Sección 2ª.- Prueba científica

Sección 3ª.- Reglas especiales sobre prueba pericial

- **PROPUESTA Nº 68.- Comentario sobre el artículo 486**

Debería incluirse, de forma expresa, la obligación de considerar parte del informe, y en tal medida, accesible a las partes, todo el material usado y documentado para la elaboración del informe, incluyendo las grabaciones de las entrevistas y sus transcripciones.

CAPÍTULO III: LOS MÉDICOS FORENSES

TÍTULO VII LAS INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS

CAPÍTULO I: LA CIRCULACIÓN Y ENTREGA VIGILADAS

CAPÍTULO II: EL AGENTE ENCUBIERTO

CAPÍTULO III: INVESTIGACIONES ENCUBIERTAS EN CANALES CERRADOS DE COMUNICACIÓN

**TÍTULO VIII: LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN BASADOS EN DATOS
PROTEGIDOS**

CAPÍTULO I: EL ACCESO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

5.- LIBRO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- PROPUESTA Nº 69.- Modificación del art. 523

Texto del Anteproyecto

“Artículo 523. Contenido del procedimiento.

1. El procedimiento de investigación se limitará a la práctica de las diligencias imprescindibles para adoptar la decisión a la que se refiere el artículo anterior.
2. Durante la investigación se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal, proteger los derechos de los ofendidos y perjudicados y asegurar las fuentes de prueba.”

Redacción que se propone

“Artículo 523. Contenido del procedimiento.

- 1. El procedimiento de investigación se limitará a la práctica de las diligencias imprescindibles para adoptar la decisión a la que se refiere el artículo anterior.*
- 2. Durante la investigación se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal, proteger los derechos de los ofendidos y perjudicados, **los del investigado** y asegurar las fuentes de prueba.”*

Justificación: Parece lógico incluir el respeto a los derechos del investigado, como garantía de su derecho de defensa.

TÍTULO II: LA DENUNCIA

- PROPUESTA Nº 70.- Modificación del art. 526.2

Texto del Anteproyecto

“Artículo 526. Obligación de denunciar.

1. Cualquier persona que haya presenciado la comisión de un delito perseguible de oficio deberá denunciarlo de inmediato ante la policía o ante el Ministerio Fiscal.
2. También están obligados a denunciar quienes por razón de su cargo, profesión u oficio tengan noticia de la perpetración de algún delito, aunque no lo hayan presenciado.”

Redacción que se propone

“Artículo 526. Obligación de denunciar

1. *Cualquier persona que haya presenciado la comisión de un delito perseguible de oficio deberá denunciarlo de inmediato ante la policía o ante el Ministerio Fiscal.*
2. *También están obligados a denunciar quienes por razón de su cargo, profesión u oficio tengan noticia de la perpetración de algún delito **perseguible de oficio**, aunque no lo hayan presenciado. **En este caso el denunciante no estará obligado a probar los hechos denunciados o a presentar querrela.**”*

Justificación: Se propone modificar el apartado 2) en la forma indicada, con el fin de concretar la obligación de denunciar a los delitos perseguibles de oficio, así como completar el artículo con el texto del actual artículo 264.

- **PROPUESTA Nº 71.- Modificación del art. 527. b)**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 527. Exenciones a la obligación de denunciar.

El deber de denunciar no comprenderá:

- a) A los menores de edad y a las personas que carezcan de las condiciones necesarias para comparecer en juicio.
- b) A quienes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, estén exentos del deber de declarar por razón de secreto profesional respecto de los hechos de que se trate.
- c) A quienes se encuentren unidos al responsable del hecho delictivo por un vínculo familiar o afectivo que conforme a esta ley les exima de la obligación de declarar, salvo que se trate de un delito contra los bienes jurídicos personales de un menor de edad.”

Redacción que se propone

“Artículo 527. Exenciones a la obligación de denunciar

El deber de denunciar no comprenderá:

- a) A los menores de edad y a las personas que carezcan de las condiciones necesarias para comparecer en juicio.*
- b) A quienes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, o en la normativa reguladora de su profesión, estén exentos del deber de declarar por razón de secreto profesional respecto de los hechos de que se trate.*
- c) A quienes se encuentren unidos al responsable del hecho delictivo por un vínculo familiar o afectivo que conforme a esta ley les exima de la obligación de declarar, salvo que se trate de un delito contra los bienes jurídicos personales de un menor de edad.”*

Justificación: Se trata de una precisión para que la obligación de secreto no solo derive de la LECrim.

TÍTULO III: LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LA POLICÍA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- **PROPUESTA Nº 72.- Supresión apartados 1.2.b) y 3 del art. 530**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 530. Función de policía judicial.

1. La función de Policía Judicial tiene por objeto la realización de las actuaciones establecidas en la ley para la averiguación de los hechos delictivos y el descubrimiento de sus responsables.
2. Corresponde ejercer la función de Policía Judicial a:
 - a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - b) Aquellos otros funcionarios e integrantes de organismos y servicios públicos a quienes, en el exclusivo ámbito de actuación en el que se les habilite específicamente, se confiera por ley dicha condición.
3. Cuando la ley así lo establezca, las actuaciones inspectoras realizadas por organismos y servicios públicos que tengan relevancia para el esclarecimiento de los hechos punibles tendrán el mismo carácter que las realizadas por los funcionarios de la Policía Judicial y podrán ser incorporadas al procedimiento.

4. En todo caso, tendrán la consideración de Policía Judicial los funcionarios de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y del Servicio de Vigilancia Aduanera en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en el Código penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que los regulan.”

Redacción que se propone

“Artículo 530. Función de policía judicial

1. La función de Policía Judicial tiene por objeto la realización de las actuaciones establecidas en la ley para la averiguación de los hechos delictivos y el descubrimiento de sus responsables.

2. Corresponde ejercer la función de Policía Judicial a:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

~~b) Aquellos otros funcionarios e integrantes de organismos y servicios públicos a quienes, en el exclusivo ámbito de actuación en el que se les habilite específicamente, se confiera por ley dicha condición.~~

~~3. Cuando la ley así lo establezca, las actuaciones inspectoras realizadas por organismos y servicios públicos que tengan relevancia para el esclarecimiento de los hechos punibles tendrán el mismo carácter que las realizadas por los funcionarios de la Policía Judicial y podrán ser incorporadas al procedimiento.~~

4. En todo caso, tendrán la consideración de Policía Judicial los funcionarios de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en el Código penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que los regulan.”

Justificación: Los apartados que se propone suprimir plantean serias dudas al otorgar a investigaciones de funcionarios de organismos y servicios públicos funciones de Policía Judicial en el ámbito de sus competencias. Ello supondría esa función a miembros de la Inspección de Trabajo, de la Seguridad Social, de Agencias de cualquier naturaleza, lo que afectaría gravemente el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº 73.- Modificación del art. 533.3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 533. Comunicación con la policía.

(...)

3. De las órdenes e instrucciones impartidas verbalmente por el fiscal se dejará la debida constancia documental.
4. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad también obedecerán las órdenes e instrucciones que conforme a lo establecido en esta ley reciban del juez o tribunal competente.”

Redacción que se propone

“Artículo 533. Comunicación con la policía

(...)

*3. De las órdenes e instrucciones impartidas verbalmente por el fiscal se dejará la debida constancia documental **que deberá contener la suficiente justificación de las mismas.***

4. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad también obedecerán las órdenes e instrucciones que conforme a lo establecido en esta ley reciban del juez o tribunal competente.”

Justificación: La exigencia de la constancia de la justificación de las órdenes impartidas obedece a permitir, en su caso, la posible impugnación de esas instrucciones.

TÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: LA INICIATIVA DE LA INVESTIGACIÓN

- **PROPUESTA Nº 74.- Modificación del art. 551.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 551. Decreto de archivo de la denuncia.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal, al recibir el atestado o la denuncia, podrá decretar el archivo por no ser el hecho constitutivo de infracción penal o por haberse extinguido la responsabilidad criminal.
2. Este decreto será notificado a la persona que haya presentado la denuncia y a quienes en ella aparezcan como víctimas, que podrán impugnarlo en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías, solicitando que se inicie el procedimiento de

investigación por revestir los hechos caracteres de infracción penal y no haberse extinguido la responsabilidad criminal.”

Redacción que se propone

“Artículo 551. Decreto de archivo de la denuncia.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiscal, al recibir el atestado o la denuncia, podrá decretar el archivo por no ser el hecho constitutivo de infracción penal o por haberse extinguido la responsabilidad criminal.

*2. Este decreto será notificado a la persona que haya presentado la denuncia ~~y~~, a quienes en ella aparezcan como víctimas, **así como al denunciado si fuese conocido. El denunciante y las posibles víctimas** ~~que~~ podrán impugnarlo en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías, solicitando que se inicie el procedimiento de investigación por revestir los hechos caracteres de infracción penal y no haberse extinguido la responsabilidad criminal.”*

Justificación: Resulta razonable notificar el archivo a la persona denunciada, con el fin de que pueda hacer valer su derecho en la impugnación que pueda realizarse de ese archivo tal y como regula el siguiente artículo 552. Por otra parte el artículo 556.3 ya regula la notificación al denunciado del archivo del procedimiento de investigación.

CAPÍTULO II: LA PERSONA INVESTIGADA

Sección 1ª.- Primera comparecencia

- **PROPUESTA Nº 75.- Modificación del art. 557. 2. Supresión art. 557.3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 557. Primera comparecencia para el traslado de cargos.

(...)

2. Al iniciar la comparecencia, el fiscal preguntará a la persona investigada sus datos personales, le informará de los derechos que le asisten y le requerirá para que designe un domicilio en España donde practicar las notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole que la citación realizada en la persona o en el domicilio

designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

A continuación, le informará de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Finalmente, el fiscal preguntará a la persona investigada si desea prestar declaración en ese momento, procediéndose, en su caso, a la práctica de esta diligencia en la forma prevenida en el capítulo III del título I del libro III de esta ley.

3. Cuando, por la complejidad de la investigación, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se comunicarán estos extremos por escrito a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia.”

Redacción que se propone

“Artículo 557. Primera comparecencia para el traslado de cargos.

(...)

2. Al iniciar la comparecencia, el fiscal preguntará a la persona investigada sus datos personales, le informará de los derechos que le asisten y le requerirá para que designe un domicilio en España donde practicar las notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole que la citación realizada en la persona o en el domicilio designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

*A continuación, le informará, **por escrito**, de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.*

Finalmente, el fiscal preguntará a la persona investigada si desea prestar declaración en ese momento, procediéndose, en su caso, a la práctica de esta diligencia en la forma prevenida en el capítulo III del título I del libro III de esta ley.

3. Cuando, por la complejidad de la investigación, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se comunicarán estos extremos por escrito a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia.”

Justificación: La información al investigado se realizará siempre por escrito con objeto de salvaguardar el derecho de defensa del investigado. Por tal motivo se propone

suprimir el párrafo tercero que plantea esa información por escrito, solo en ciertos casos de complejidad.

- **PROPUESTA Nº 76.- Supresión art. 558. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 558. Remisión de la primera comparecencia al Juez de Garantías.

1. Del acta de la primera comparecencia se remitirá copia al Juez de Garantías.
2. No podrán ser objeto de impugnación la determinación de los hechos atribuidos a la persona investigada ni su calificación jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 555 de esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 558. Remisión de la primera comparecencia al Juez de Garantías.

1. Del acta de la primera comparecencia se remitirá copia al Juez de Garantías.

~~2. No podrán ser objeto de impugnación la determinación de los hechos atribuidos a la persona investigada ni su calificación jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 555 de esta ley.”~~

Justificación: Se propone suprimir el apartado 2) pues si es posible en cualquier momento que el Juez de Garantías decreta el sobreseimiento, debiera permitirse impugnar los hechos atribuidos así como su calificación jurídica.

Sección 2ª.- Intervención de la persona investigada

- **PROPUESTA Nº 77.- Modificación art. 562**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 562. Acceso al procedimiento.

Desde la primera comparecencia, salvo declaración de secreto, la defensa de la persona investigada tendrá derecho a acceder al procedimiento y examinar las piezas de convicción.”

Redacción que se propone

“Artículo 562. Acceso al procedimiento

Desde la primera comparecencia la notificación al investigado de la comparecencia a que se refiere el artículo 557 de esta Ley, salvo declaración de secreto, la defensa de la persona investigada tendrá derecho a acceder al procedimiento y examinar las piezas de convicción.”

Justificación: El cambio propuesto se justifica en el hecho de que el investigado debe tener acceso al procedimiento desde el momento en que se le notifica la citación para asistir a la primera comparecencia y no desde la celebración de la misma.

Se trata de una consecuencia lógica del derecho de defensa.

CAPÍTULO III: LA INTERVENCIÓN DE LAS ACUSACIONES

- **PROPUESTA Nº 78.- Modificación art. 567. 3**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 567. Impugnación.

1. El procedimiento de impugnación del decreto al que se refiere el artículo anterior se registrará por lo establecido en el artículo 585 de esta ley.
2. El auto que revoque el decreto denegatorio de la personación como acusación particular reconocerá al recurrente la condición de parte, incluido su derecho a tomar conocimiento de todo lo actuado, salvo declaración de secreto.
3. Contra la resolución del Juez de Garantías no cabe recurso alguno.”

Redacción que se propone

“Artículo 567. Impugnación.

1. *El procedimiento de impugnación del decreto al que se refiere el artículo anterior se registrará por lo establecido en el artículo 585 de esta ley.*
2. *El auto que revoque el decreto denegatorio de la personación como acusación particular reconocerá al recurrente la condición de parte, incluido su derecho a tomar conocimiento de todo lo actuado, salvo declaración de secreto.*
3. **Contra la resolución del Juez de Garantías no cabe recurso alguno.”**
3. Contra la resolución del Juez de Garantías cabrá el recurso pertinente.

Justificación: Se propone modificar ese apartado, pues se considera que debiera existir recurso contra la denegación de la personación como acusación particular.

TÍTULO V: EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

CAPÍTULO I: DILACIÓN INDEBIDA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- **PROPUESTA Nº 79.- Modificación art. 574**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 574. Celeridad de la investigación y solicitud de fijación de plazo.

1. El procedimiento de investigación que se dirija contra una persona determinada no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario para adoptar una decisión fundada acerca del ejercicio de la acción penal, sin que en ningún caso puedan producirse dilaciones indebidas.
2. Transcurridos doce meses desde la práctica de la primera comparecencia, o dieciocho meses cuando se trate de investigaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o de las Fiscalías Especiales, la defensa de la persona investigada, si considera que el procedimiento se prolonga más allá de lo razonable, podrá solicitar al Juez de Garantías la fijación de un plazo para su conclusión.”

Redacción que se propone

“Artículo 574. Celeridad de la investigación y solicitud de fijación de plazo

1. *El procedimiento de investigación que se dirija contra una persona determinada no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario para adoptar una decisión fundada acerca del ejercicio de la acción penal, sin que en ningún caso puedan producirse dilaciones indebidas.*
2. *Transcurridos doce meses desde la práctica de la primera comparecencia, o dieciocho meses cuando se trate de investigaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o de las Fiscalías Especiales, ~~la defensa de la persona investigada~~, las acusaciones, si considera que el procedimiento se prolongará*

más allá de lo razonable, podrán solicitar al Juez de Garantías la fijación de un plazo para su conclusión.”

Justificación: Si es el Fiscal quien dirige la Investigación deberán ser las acusaciones quienes soliciten la ampliación el plazo de la investigación, a lo que podrá oponerse la defensa. Si no se amplía, las acusaciones deberán formular acusación si existen suficientes indicios y en otro caso deberá acordarse el archivo y sobreseimiento de la investigación.

- **PROPUESTA Nº 80.- Modificación art. 575**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 575. Tramitación del incidente.

Solicitada por la defensa la fijación de plazo para la conclusión del procedimiento, el letrado de la Administración de Justicia convocará al fiscal y a las partes personadas a una vista ante el Juez de Garantías. En ella, el fiscal pondrá de manifiesto las razones por las que la investigación sigue abierta, aportando, en su caso, la justificación documental que considere pertinente. El Juez de Garantías oírá también a las acusaciones particulares o populares y a la persona investigada.”

Redacción que se propone

“Artículo 575. Tramitación del incidente

*Solicitada por ~~la defensa~~ **las acusaciones** la fijación de plazo para la conclusión del procedimiento, el letrado de la Administración de Justicia convocará al fiscal y a las partes personadas a una vista ante el Juez de Garantías. En ella, el fiscal **o las acusaciones en su caso pondrán** de manifiesto las razones por las que la investigación sigue abierta, aportando, en su caso, la justificación documental que considere pertinente. El Juez de Garantías oírá también a las acusaciones particulares o populares y a **defensa de** la persona investigada.”*

Justificación: La presente modificación es consecuencia de la anterior al ser las acusaciones quienes deban pedir la ampliación de la investigación y no la defensa como plantea el Anteproyecto.

- **PROPUESTA Nº 81.- Modificación art. 576**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 576. Resolución del incidente.

1. El Juez de Garantías estimará la solicitud de fijación de plazo cuando, a la vista de la complejidad del asunto y de las circunstancias concurrentes, considere que el procedimiento de investigación se está prolongando más allá de lo razonable. En este caso, fijará un plazo máximo para la conclusión de la investigación.

2. Contra la resolución que fije un plazo máximo para la conclusión del procedimiento de investigación cabrá recurso de reforma. Contra la que deniegue la fijación de plazo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de la persona investigada de presentar una nueva solicitud transcurridos tres meses.”

Redacción que se propone

“Artículo 576. Resolución del incidente

*1. El Juez de Garantías estimará la solicitud de fijación de plazo cuando, a la vista de la complejidad del asunto y de las circunstancias concurrentes, considere que el procedimiento de investigación se está prolongando más allá de lo razonable. En este caso, fijará un plazo máximo **que no podrá exceder de seis meses** para la conclusión de la investigación.*

*2. Contra la resolución que fije un **nuevo** plazo máximo para la conclusión del procedimiento de investigación cabrá recurso de reforma. Contra la que deniegue la fijación de plazo no cabrá recurso alguno, ~~sin perjuicio de la posibilidad de la persona investigada de presentar una nueva solicitud transcurridos tres meses~~ **quedando las diligencias acordadas por el Fiscal con posterioridad a la expiración del plazo de instrucción, nulas.**”*

Justificación: Resulta igualmente consecuencia del cambio en la iniciativa de la solicitud de ampliación el plazo de la investigación. Por otra parte, se trata de que se fije un periodo de tiempo determinado para esa prórroga y no quedar al arbitrio del Juez de Garantías. Por último, debe establecerse que las pruebas practicadas tras la expiración del plazo inicial o de su prórroga que las diligencias de prueba no realizadas quedarán sin ningún efecto y sin posibilidad de realizarse. Si se realizaren, serían nulas.

- **PROPUESTA Nº 82.- Supresión art. 577**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 577. Efectos de la fijación de plazo

Cuando el Juez de Garantías haya fijado un plazo máximo a la investigación, las diligencias acordadas por el fiscal con posterioridad a su expiración serán nulas.”

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: Este artículo quedaría sin contenido a la luz de la redacción del artículo anterior.

CAPÍTULO II: LA DECLARACIÓN DE SECRETO

- **PROPUESTA Nº 83.- Modificación art. 579**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 579. Resolución.

En el plazo de cuarenta y ocho horas el Juez de Garantías confirmará o alzará la decisión de secreto, fijando, en el primer caso, su duración en atención al efectivo cumplimiento de los fines para los que haya sido acordado.”

Redacción que se propone

“Artículo 579. Resolución

*En el plazo de cuarenta y ocho horas el Juez de Garantías confirmará o alzará la decisión de secreto, fijando, en el primer caso, su duración en atención al efectivo cumplimiento de los fines para los que haya sido acordado. **En cualquier caso, la duración del secreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo posterior, no podrá exceder del plazo de un mes.**”*

Justificación: Se trata de establecer un límite a la duración de la declaración el secreto de las actuaciones por el riesgo que supone para el derecho de defensa. El plazo que se establece de un mes, es el actual.

- **PROPUESTA Nº 84.- Modificación art. 580.1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 580. Prórroga.

1. Cuando circunstancias excepcionales y sobrevenidas requieran la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto. (...).”

Redacción que se propone

“Artículo 580. Prórroga

*1. Cuando circunstancias excepcionales y sobrevenidas requieran la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto **que no podrá exceder de un mes, sin perjuicio de poder solicitarse prórrogas de dicha declaración de secreto guardándose los requisitos establecidos en este apartado.** (...).”*

Justificación: La misma justificación que en el artículo 579.

TÍTULO VII: LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

- **PROPUESTA Nº 85.- Adición en art. 590. 4**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 590. Procedimiento

(...)

4. Contra el auto que deniegue la reapertura, el fiscal podrá interponer recurso de reforma.”

Redacción que se propone

“Artículo 590. Procedimiento

(...)

*4. **Contra el auto que deniegue la reapertura, el fiscal podrá interponer recurso de reforma. Contra el auto que la acuerde, el investigado podrá igualmente interponer recurso de reforma.**”*

Justificación: La modificación propuesta pretende mantener la igualdad de oportunidades de la defensa con el Fiscal.

TÍTULO VIII: EL INCIDENTE PARA EL ASEGURAMIENTO DE LAS FUENTES DE PRUEBA

- PROPUESTA Nº 86.- Adición al art. 591. 2. c)

Texto del Anteproyecto

“Artículo 591. Objeto del incidente y supuestos en que procede.

(...)

2. En todo caso, se iniciará el incidente, si así se solicita, en los siguientes supuestos:

(...)

c) La declaración de un testigo que, por razón de su edad o discapacidad, no deba ser sometido al examen contradictorio de las partes en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta ley.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 591. Objeto del incidente y supuestos en que procede.

(...)

2. En todo caso, se iniciará el incidente, si así se solicita, en los siguientes supuestos:

(...)

*c) La declaración de un testigo que, por razón de su edad o discapacidad, **y previo informe pericial relativo a la existencia de riesgo de revictimización**, no deba ser sometido al examen contradictorio de las partes en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta ley.
(...)”*

Justificación: Se trata de tratar de permitir el interrogatorio en el acto del juicio, como salvaguarda del principio de contradicción, salvo riesgos acreditados de revictimización.

- **PROPUESTA Nº 87.- Modificación del art. 602**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 602. Utilización en el juicio oral.

El resultado del incidente para el aseguramiento de la prueba solo accederá al juicio oral si llegara a producirse la falta efectiva de disponibilidad del medio de prueba que lo motivó.

No obstante, las declaraciones de menores y de personas con discapacidad efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 600 de esta ley podrán hacerse valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado cuando el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento considere que, por razón de la edad o de las condiciones personales del testigo, no deba someterse al examen contradictorio de las partes o cuando, por el tiempo transcurrido, pueda haberse producido una merma relevante de la calidad informativa del testimonio.”

Redacción que se propone

“Artículo 602. Utilización en el juicio oral.

El resultado del incidente para el aseguramiento de la prueba solo accederá al juicio oral si llegara a producirse la falta efectiva de disponibilidad del medio de prueba que lo motivó.

*No obstante, las declaraciones de menores y de personas con discapacidad efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 600 de esta ley podrán hacerse valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado cuando el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento considere que, por razón de la edad o de las condiciones personales del testigo, no deba someterse al examen contradictorio de las partes o cuando, **previo informe pericial relativo a la***

existencia de riesgo de revictimización. ~~por el tiempo transcurrido, pueda haberse producido una merma relevante de la calidad informativa del testimonio.~~

Justificación: En consonancia con la propuesta relativa al artículo 591. 2. C)

6.- LIBRO V: DE LA FASE INTERMEDIA

TÍTULO I: ESCRITOS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA

CAPÍTULO II: EL ESCRITO DE DEFENSA

- **PROPUESTA Nº 88.- Supresión de los apartados 3º y 4º del art. 612**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 612. Proposición de prueba.

1. El escrito de defensa incluirá la proposición de las pruebas cuya práctica se interesa en el juicio oral, indicando si la reclamación de documentos o las citaciones de los peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia deben realizarse a través de la oficina judicial.
2. También podrá promover, si se diesen los presupuestos exigidos para acordarlo, el incidente para el aseguramiento de una fuente prueba, conforme a lo señalado en el título VIII del libro IV de esta ley.
3. Toda proposición de prueba incluirá la justificación de su pertinencia y utilidad.
4. La declaración de los peritos autores de informes emitidos por laboratorios oficiales solo podrá proponerse consignando los motivos concretos de impugnación de su pericia y las razones por las que su declaración en el acto del juicio resulta imprescindible para que dicha impugnación pueda ser estimada.”

Redacción que se propone

“Artículo 612. Proposición de prueba.

1. *El escrito de defensa incluirá la proposición de las pruebas cuya práctica se interesa en el juicio oral, indicando si la reclamación de documentos o las citaciones de los peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia deben realizarse a través de la oficina judicial.*
2. *También podrá promover, si se diesen los presupuestos exigidos para acordarlo, el incidente para el aseguramiento de una fuente prueba, conforme a lo señalado en el título VIII del libro IV de esta ley.*
3. **~~Toda proposición de prueba incluirá la justificación de su pertinencia y utilidad.~~**

~~4. La declaración de los peritos autores de informes emitidos por laboratorios oficiales solo podrá proponerse consignando los motivos concretos de impugnación de su pericia y las razones por las que su declaración en el acto del juicio resulta imprescindible para que dicha impugnación pueda ser estimada.~~

Justificación: Se propone la supresión del apartado 3 pues se obliga a la defensa a mostrar toda su estrategia defensiva en beneficio de las acusaciones.

Igualmente se propone la supresión del apartado 4 por los mismos motivos

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE LA FASE INTERMEDIA

CAPÍTULO I: PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DEFENSA

- **PROPUESTA Nº 89.- Nueva redacción art. 613**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 613. Comparecencia de las defensas ante el Juez de la Audiencia Preliminar. Recibido el procedimiento de investigación, encabezado por los escritos de acusación que hayan sido presentados, el letrado de la Administración de Justicia determinará, en aplicación de las normas de reparto, el Juez de la Audiencia Preliminar competente para el procedimiento de la fase intermedia.

Acto seguido, dará traslado a las personas contra las que se dirija la acusación o la petición de responsabilidad civil para que, en el término de tres días, si no los tuvieran designados, comparezcan con abogado que les defienda y procurador que les represente. Si no ejercitan su derecho a designar abogado y procurador o a solicitar uno de oficio, el letrado de la Administración de Justicia dispondrá, en todo caso, su nombramiento.

Redacción que se propone

“Artículo 613. Comparecencia de las defensas ante el Juez de la Audiencia Preliminar.

Recibido el procedimiento de investigación, encabezado por los escritos de acusación que hayan sido presentados, el letrado de la Administración de Justicia determinará, en aplicación de las normas de reparto, el Juez de la Audiencia Preliminar competente para el procedimiento de la fase intermedia.

Acto seguido, dará traslado a las personas contra las que se dirija la acusación o la petición de responsabilidad civil para que, en el término de tres días, si no los tuvieran designados, comparezcan con abogado que les defienda y procurador que les represente. Si no ejercitan su derecho a designar abogado y procurador o a solicitar uno de oficio, el letrado de la Administración de Justicia dispondrá, en todo caso, su nombramiento.

El nombramiento de procurador y abogado de oficio, se comunicará a las personas contra las que se dirija la acusación o la petición de responsabilidad civil. Si dicha comunicación no pudiere realizarse, su mandato no incluirá los actos de comunicación a los que la ley asigne carácter personal”.

Justificación: En numerosas ocasiones se procede a la designa de profesionales de oficio sin que conste su nombramiento a las partes a quienes se ha designado. Si la parte ignara que está siendo representada en un procedimiento por un profesional de oficio, no pueden recaer sobre la misma las consecuencias de las notificaciones practicadas a su representante designado de oficio para las que la ley exige una comunicación de carácter personal.

- **PROPUESTA Nº 90.- Modificación del art. 614**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 614. Traslado para presentar escritos de defensa.

Una vez comparecidas las personas contra las que se dirige la acción penal o civil, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el procedimiento de investigación a disposición de sus defensas para que en el plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

No obstante, atendida la complejidad de la causa, las defensas podrán solicitar la ampliación de los plazos anteriores y el juez, a la vista de dicha solicitud, podrá establecer un plazo razonable para cumplimentar el trámite.”

Redacción que se propone

“Artículo 614. Traslado para presentar escritos de defensa.

*Una vez comparecidas las personas contra las que se dirige la acción penal o civil, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el procedimiento de investigación a disposición de sus defensas para que en el plazo común de **diez días veinte días** presenten escrito de defensa frente a las acusaciones*

formuladas. En cualquier caso, al darse traslado a la defensa del procedimiento de investigación, éste deberá estar correctamente foliado o al menos contar con un índice que permita identificar cada uno de los documentos del procedimiento de investigación.

No obstante, atendida la complejidad de la causa, las defensas podrán solicitar la ampliación de los plazos anteriores y el juez, a la vista de dicha solicitud, podrá establecer un plazo razonable para cumplimentar el trámite. El plazo para presentar el escrito de defensa quedará interrumpido desde que se presente el escrito solicitando la ampliación del plazo, hasta la notificación de la resolución de dicha solicitud.”

Justificación: En primer lugar se trata de ampliar el plazo para la presentación del escrito de defensa, pues con el cambio de sistema en la investigación, que va a ser dirigida por el Fiscal, éste va a tener mayor facilidad para la formulación del escrito de acusación, por lo que se pretende respetar la máxima igualdad entre las partes.

También que cuando se dé traslado a la defensa del procedimiento de investigación, puedan identificarse la totalidad de los documentos que lo componen, sin necesidad de picar en cada uno de ellos para abrirlos y conocer su contenido.

Por otra parte, se trata de que no sigan corriendo el plazo cuando se realiza la solicitud de ampliación del plazo para presentación del escrito de defensa.

- **PROPUESTA Nº 91.- Modificación del art. 615**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 615. Incumplimiento del plazo de presentación de escrito de defensa.

1. Transcurrido el plazo para presentar el escrito de defensa sin que haya sido cumplimentado, se requerirá a la representación de la persona acusada para que lo presente en el plazo de veinticuatro horas, apercibiéndole de las responsabilidades en que pueda incurrir.

Si no atendiese al requerimiento, el juez ordenará la designación de un abogado de oficio.

En este caso, el abogado de oficio presentará el escrito de defensa en el término acordado inicialmente.

2. Si la defensa de la persona contra la que solo se ejerza una pretensión civil no hubiera presentado el escrito de defensa en plazo se le tendrá por opuesto a dicha pretensión y seguirá su curso el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en pueda haber incurrido.”

Redacción que se propone

“Artículo 615. Incumplimiento del plazo de presentación de escrito de defensa.

1. Transcurrido el plazo para presentar el escrito de defensa sin que haya sido cumplimentado, se requerirá a la representación de la persona acusada para que lo presente en el plazo de veinticuatro horas, apercibiéndole de las responsabilidades en que pueda incurrir.

*Si no atendiese al requerimiento, el juez ordenará **al acusado la designación de un nuevo abogado en el plazo de tres días y si no lo verificare o realizada la nueva designación, el nuevo Letrado no lo verificare, se acordará la designación de un abogado de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pudieran incurrir los letrados incumplidores.***

En este caso, el abogado de oficio presentará el escrito de defensa en el término acordado inicialmente.

2. Si la defensa de la persona contra la que solo se ejerza una pretensión civil no hubiera presentado el escrito de defensa en plazo se le tendrá por opuesto a dicha pretensión y seguirá su curso el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en pueda haber incurrido.”

Justificación: No parece lógico obligar al acusado que ha designado libremente a su abogado, en caso de actuación irregular del mismo, se le obligue a actuar a través del turno de oficio, sin darle la posibilidad de realizar una nueva designación de abogado de su confianza. En el supuesto de que el nuevo Letrado designado, incumpliere la obligación de presentar el escrito de defensa es cuando para evitar dilaciones se designaría Letrado de oficio.

CAPÍTULO II: AUDIENCIA PRELIMINAR

TÍTULO III: RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE ACUSACIÓN

CAPÍTULO I: DEPURACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

- **PROPUESTA Nº 92.- Modificación del art. 620**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 620. Recursos.

Contra el auto que desestime la impugnación no cabe recurso alguno.

Contra el que la estime y excluya la prueba, las partes acusadoras podrán interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.”

Redacción que se propone

“Artículo 620. Recursos.

*Contra el auto que desestime la impugnación ~~no cabe recurso alguno~~ **podrán interponer recurso de apelación que tendrá efecto suspensivo.***

Contra el que la estime y excluya la prueba, las partes acusadoras podrán interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.”

Justificación: No existen razones para dar un diferente tratamiento a la defensa y a las acusaciones, máxime teniendo en cuenta lo indicado en el siguiente artículo. Si la ley regula el trámite de impugnación de la acusación, lo lógico es que la resolución de ese incidente, sea cual sea, resulte apelable.

CAPÍTULO II: SOBRESEIMIENTO

- **PROPUESTA Nº 93.- Modificación del art. 626**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 626. Recursos.

1. Contra el auto de sobreseimiento las partes podrán interponer recurso de apelación.

2. En caso de sobreseimiento parcial, la interposición del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que el Juez de la Audiencia Preliminar aprecie motivadamente que es posible el enjuiciamiento separado de los hechos o de las personas excluidas del juicio oral.”

Redacción que se propone

“Artículo 626. Recursos.

*1. Contra el auto de sobreseimiento **y contra el que lo denieque** las partes podrán interponer recurso de apelación.*

2. En caso de sobreseimiento parcial, la interposición del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que el Juez de la Audiencia Preliminar aprecie motivadamente que es posible el enjuiciamiento separado de los hechos o de las personas excluidas del juicio oral.”

Justificación: Se trata de mantener la igualdad de oportunidades para todas las partes y fundamentalmente para salvaguardar el derecho de defensa del investigado.

TÍTULO IV: LA APERTURA DEL JUICIO ORAL

7.- LIBRO VI: DEL JUICIO ORAL

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ACTO DEL JUICIO

CAPÍTULO II: LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL

- **PROPUESTA Nº 94.- Modificación del artículo 649.2. apartado f)**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 649. Carácter consecutivo de las sesiones.

(...)

2. No obstante, el presidente del tribunal podrá interrumpir el curso de las sesiones cuando:

(...)

f) Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan una alteración sustancial en el curso del juicio que obligue a practicar nuevos medios de prueba para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 649. Carácter consecutivo de las sesiones.

(...)

2. No obstante, el presidente del tribunal podrá interrumpir el curso de las sesiones cuando:

(...)

*f) Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan una alteración sustancial en el curso del juicio que obligue a practicar nuevos medios de prueba para el adecuado esclarecimiento de los hechos **o de alguna sumaria instrucción suplementaria.***

(...)”

Justificación: Eliminar la instrucción suplementaria supone que determinados medios de prueba no puedan tener cabida en el juicio oral.

TÍTULO III: EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

CAPÍTULO II: LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Sección 1ª.- Reglas generales

- **PROPUESTA Nº 95.- Supresión del apartado b) art. 656.2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 656. Principio de aportación de parte. Facultades probatorias del tribunal.

1. No se practicarán otras pruebas que las propuestas por las partes.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) Los careos de los testigos que el presidente acuerde cuando concurren los requisitos del artículo 673 de esta ley y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
 - b) Cualquier otra prueba que, por considerarla absolutamente imprescindible para formar su convicción, el tribunal someta a la consideración de las partes, siempre que alguna de ellas haga suya la propuesta.
 - c) Las diligencias de prueba que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el tribunal las considera admisibles.
 - d) Las pruebas propuestas por las partes durante el curso del juicio cuya pertinencia resulte sobrevenida como consecuencia de revelaciones inesperadas, siempre que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos.”

Redacción que se propone

“Artículo 656. Principio de aportación de parte. Facultades probatorias del tribunal.

- 1. No se practicarán otras pruebas que las propuestas por las partes.*
- 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) Los careos de los testigos que el presidente acuerde cuando concurren los requisitos del artículo 673 de esta ley y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.**

~~b) Cualquier otra prueba que, por considerarla absolutamente imprescindible para formar su convicción, el tribunal someta a la consideración de las partes, siempre que alguna de ellas haga suya la propuesta.~~

c) Las diligencias de prueba que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el tribunal las considera admisibles.

d) Las pruebas propuestas por las partes durante el curso del juicio cuya pertinencia resulte sobrevenida como consecuencia de revelaciones inesperadas, siempre que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos.”

Justificación: El Tribunal no puede solicitar nuevas pruebas para formar su convicción, si la misma no queda plenamente formada con la prueba practicada a instancias de la acusación, deben aplicarse los principios rectores del derecho penal, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Podría aceptarse si dicha prueba fuera necesaria para formar plena convicción sobre hechos que favorecen a la persona acusada.

Sección 2ª.- Prueba testifical

- **PROPUESTA Nº 96.- Modificación y supresión en el art. 659**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 659. Exenciones generales.

1. Quedan excluidos del cumplimiento de los deberes señalados en el artículo anterior los que por razón de su edad, enfermedad o discapacidad no puedan prestar declaración.
2. Quedan también exceptuados de estos deberes el Rey o la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe o Princesa de Asturias y quien ejerza la Regencia.
3. Estarán exentos de concurrir al llamamiento del tribunal, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real.
4. Igualmente estarán exentos de comparecer, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de los que tengan conocimiento por razón de su cargo:
 - 1.º. El presidente y los demás miembros del Gobierno.
 - 2.º. Los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
 - 3.º. El presidente del Tribunal Constitucional.
 - 4.º. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

- 5.º. El Fiscal General del Estado.
- 6.º. Los presidentes de las comunidades autónomas.
- 7.º. Los presidentes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
5. Si alguna de las personas a las que se refiere el apartado anterior ha de declarar sobre hechos de los que no haya tenido conocimiento por razón de su cargo, la declaración se tomará en su despacho oficial.
6. La comparecencia y declaración como testigos de los miembros de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares se regirá por lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en vigor.”

Redacción que se propone

“Artículo 659. Exenciones generales.

1. Quedan excluidos del cumplimiento de los deberes señalados en el artículo anterior los que por razón de su edad, enfermedad o discapacidad no puedan prestar declaración.

2. Estarán exentos de concurrir al llamamiento del tribunal, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, el Rey o la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe o Princesa de Asturias y quien ejerza la Regencia.

~~2. Quedan también exceptuados de estos deberes el Rey o la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe o Princesa de Asturias y quien ejerza la Regencia.~~

~~3. Estarán exentos de concurrir al llamamiento del tribunal, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real.~~

~~4. Igualmente estarán exentos de comparecer, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de los que tengan conocimiento por razón de su cargo:~~

~~1.º. El presidente y los demás miembros del Gobierno.~~

~~2.º. Los presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.~~

~~3.º. El presidente del Tribunal Constitucional.~~

~~4.º. El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.~~

~~5.º. El Fiscal General del Estado.~~

~~6.º. Los presidentes de las comunidades autónomas.~~

~~7.º. Los presidentes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.~~

~~5. Si alguna de las personas a las que se refiere el apartado anterior ha de declarar sobre hechos de los que no haya tenido conocimiento por razón de su cargo, la declaración se tomará en su despacho oficial.~~

~~6-~~ **3.** *La comparecencia y declaración como testigos de los miembros de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares se regirá por lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales en vigor.*

Justificación: Se propone la modificación del punto segundo en la redacción que se propone y la supresión íntegra de los supuestos de 3 a 5, salvaguardando el 6, que deberá ser reenumerado por la por el mayor rango normativo de los tratados y acuerdos internacionales.

- **PROPUESTA Nº 97.- De supresión del apartado 2.d) y modificación del apartado 4 del art. 660**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 660. Exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco.

1. Están dispensados de la obligación de declarar los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del acusado, sus colaterales consanguíneos o dentro del segundo grado de afinidad, así como su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, aun cuando se haya extinguido el vínculo conyugal o haya cesado la convivencia efectiva.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

b) Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad.

c) Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

d) Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

3. En todo caso, el juez, de oficio o a petición de parte, realizará las comprobaciones oportunas para asegurarse de que concurren los supuestos que amparan la dispensa del testigo y que su decisión ha sido libremente adoptada, sin coacción o amenaza. Las informaciones obtenidas al realizar tales comprobaciones carecerán de valor probatorio a efectos del juicio.

4. A salvo de lo dispuesto en el apartado segundo, ningún testigo podrá ser obligado a responder una pregunta cuya contestación pueda originar la atribución de

responsabilidad penal a alguno de los parientes a que se refiere este artículo, aunque no haya sido acusado en ese procedimiento.”

Redacción que se propone

“Artículo 660. Exenciones a la obligación de declarar por razón de parentesco.

1. Están dispensados de la obligación de declarar los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del acusado, sus colaterales consanguíneos o dentro del segundo grado de afinidad, así como su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, aun cuando se haya extinguido el vínculo conyugal o haya cesado la convivencia efectiva.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

b) Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad.

c) Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

d) Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.

3. En todo caso, el juez, de oficio o a petición de parte, realizará las comprobaciones oportunas para asegurarse de que concurren los supuestos que amparan la dispensa del testigo y que su decisión ha sido libremente adoptada, sin coacción o amenaza. Las informaciones obtenidas al realizar tales comprobaciones carecerán de valor probatorio a efectos del juicio.

4. A salvo de lo dispuesto en el apartado segundo, Ningún testigo podrá ser obligado a responder una pregunta cuya contestación pueda originar la atribución de responsabilidad penal a alguno de los parientes a que se refiere este artículo, aunque no haya sido acusado en ese procedimiento.

Justificación: La única prueba a valorar por el Tribunal es la que haya sido propuesta aceptada y practicada en la fase de plenario, careciendo de relevancia las que se hayan prestado en fase de investigación.

La obligación de declarar de un testigo conforme a lo dispuesto en el apartado segundo no puede alcanzar a parientes que no hayan sido acusados en el procedimiento.

- **PROPUESTA Nº 98.- Supresión del apartado 9 del art. 669**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 669. Práctica del interrogatorio.

(...)

9. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá formular al testigo las preguntas que sean necesarias para el mejor esclarecimiento sobre los hechos sobre los que declare.

10. Para la declaración de los testigos que no conozcan el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle el juicio se habilitará un intérprete.

Asimismo, se habilitará un intérprete a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.”

Redacción que se propone

“Artículo 669. Práctica del interrogatorio.

(...)

~~**9. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá formular al testigo las preguntas que sean necesarias para el mejor esclarecimiento sobre los hechos sobre los que declare.**~~

~~**10. Para la declaración de los testigos que no conozcan el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle el juicio se habilitará un intérprete.**~~

~~**Asimismo, se habilitará un intérprete a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.”**~~

Justificación: Como ya se ha argumentado anteriormente, el Tribunal debe formar su convicción sobre la prueba practicada a instancias de las partes sin intervenir en la misma y aplicando, si su convicción no es plana, las reglas que informan el derecho penal. A lo sumo podría aceptarse si su intervención se limita al esclarecimiento de hechos que favorecen al acusado.

- **PROPUESTA Nº 99.- Modificación del apartado d) del art. 672**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 672. Declaraciones testificales de menores de edad y personas con discapacidad.

Cuando los testigos menores de edad y las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad hayan de prestar declaración en el juicio oral, será de aplicación el régimen establecido para la declaración de testigos con las siguientes salvedades:

(...)

d) El testigo será interrogado únicamente por el presidente del tribunal, pudiendo las partes solicitar que realice las preguntas adicionales que consideren necesarias.

No obstante, el presidente permitirá que las partes realicen las preguntas directamente si de ello no se deriva perjuicio alguno para el testigo.”

Redacción que se propone

“Artículo 672. Declaraciones testificales de menores de edad y personas con discapacidad.

Cuando los testigos menores de edad y las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad hayan de prestar declaración en el juicio oral, será de aplicación el régimen establecido para la declaración de testigos con las siguientes salvedades:

(...)

d) ~~El testigo será interrogado únicamente por el presidente del tribunal, pudiendo las partes solicitar que realice las preguntas adicionales que consideren necesarias.~~

d) El testigo será interrogado únicamente por el presidente del tribunal que formulará las preguntas que las partes consideren necesarias.

No obstante, el presidente permitirá que las partes realicen las preguntas directamente si de ello no se deriva perjuicio alguno para el testigo.”

Justificación: Como se viene argumentado debe proscribirse la idea que el Tribunal tome parte activa en la práctica de la prueba en el plenario.

Sección 3ª.- Declaración de la persona acusada

- **PROPUESTA Nº 100.- Supresión de la última frase del apartado primero y del punto 3º del art. 674**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 674. Información previa.

1. Cuando la persona acusada sea llamada a declarar por así haberlo solicitado su defensa, el presidente del tribunal, antes de iniciarse el interrogatorio, le informará de los derechos que le asisten, en particular el de no declarar contra sí mismo y no contestar a las preguntas que se le hagan. También se le advertirá de las responsabilidades en que puede incurrir si declara falsamente en perjuicio de terceros.
2. No se podrá atribuir valor probatorio de ninguna clase a la falta de proposición por la defensa de esta declaración.
3. Las manifestaciones inculpativas falsas del acusado que causen perjuicio a terceros darán lugar a responsabilidad criminal con arreglo a lo establecido en el Código Penal.”

Redacción que se propone

“Artículo 674. Información previa.

1. Cuando la persona acusada sea llamada a declarar por así haberlo solicitado su defensa, el presidente del tribunal, antes de iniciarse el interrogatorio, le informará de los derechos que le asisten, en particular el de no declarar contra sí mismo y no contestar a las preguntas que se le hagan. ~~También se le advertirá de las responsabilidades en que puede incurrir si declara falsamente en perjuicio de terceros.~~
2. No se podrá atribuir valor probatorio de ninguna clase a la falta de proposición por la defensa de esta declaración.
3. ~~Las manifestaciones inculpativas falsas del acusado que causen perjuicio a terceros darán lugar a responsabilidad criminal con arreglo a lo establecido en el Código Penal.”~~

Justificación: El precepto es muy ambiguo, no se concreta quienes pueden ser esos “terceros”, ni qué perjuicios son los que darán lugar a responsabilidad criminal. Es difícil la conjugación del derecho a no declararse culpable y a no declarar contra sí mismo que amparan al acusado con la obligación de decir verdad que compele a un testigo.

El acusado no está sometido a ninguna obligación jurídica de decir la verdad, puede callarse, declarar parcialmente lo que estime que más conviene a sus intereses o incluso mentir, y ni siquiera esto podrá suponerle consecuencias negativas, al ser una manifestación tanto de su derecho de defensa como de la presunción de inocencia constitucionalmente protegidos.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que el imputado en un proceso penal no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5, 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1; 170/2006, de 5 de junio, FJ 4) y que no pueden extraerse consecuencias negativas para el acusado derivadas exclusivamente del ejercicio de su derecho a guardar silencio o de los derechos a no declarar contra sí mismo o a no confesarse culpable (por todas, STC 76/2007, de 16 de abril, FJ 8)

- **PROPUESTA Nº 101.- Supresión del apartado 4º del art. 675**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 675. Práctica del interrogatorio.

1. La declaración de la persona acusada deberá ser siempre presencial, sin posibilidad de usar la videoconferencia u otro medio semejante para llevarla a efecto.
2. La declaración comenzará con las preguntas que formule la defensa del declarante, pudiendo interrogarle a continuación las demás partes.
3. La defensa dispondrá de un turno final de preguntas para establecer la credibilidad de su defendido o la veracidad de la declaración.
4. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá solicitar las aclaraciones complementarias que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.
5. No se admitirá el careo de una persona acusada más que si esta lo consiente y lo solicita su defensa.”

Redacción que se propone

“Artículo 675. Práctica del interrogatorio.

- 1. La declaración de la persona acusada deberá ser siempre presencial, sin posibilidad de usar la videoconferencia u otro medio semejante para llevarla a efecto.*
- 2. La declaración comenzará con las preguntas que formule la defensa del declarante, pudiendo interrogarle a continuación las demás partes.*
- 3. La defensa dispondrá de un turno final de preguntas para establecer la credibilidad de su defendido o la veracidad de la declaración.*

~~4. Concluido el interrogatorio, el presidente, por sí o a petición de cualquier miembro del tribunal, podrá solicitar las aclaraciones complementarias que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.~~

~~5. No se admitirá el careo de una persona acusada más que si esta lo consiente y lo solicita su defensa.”~~

Justificación: De nuevo se interesa la supresión en tanto en cuanto el Tribunal no debe tomar parte activa en la práctica de la prueba en el plenario. Se aceptaría únicamente si se trata de hechos que favorecen al acusado.

Sección 4ª.- Prueba pericial

- **PROPUESTA Nº 102.- Modificación del art. 677**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 677. Ampliación de la pericia.

1. El tribunal, cuando lo considere indispensable a la vista de las exposiciones realizadas, podrá, de oficio o a instancia de parte, acordar la ampliación de los informes periciales realizados respecto de aquellos puntos que no hayan quedado suficientemente esclarecidos.
2. Si por esta circunstancia hubiera de procederse a la interrupción de las sesiones del juicio, se estará a lo dispuesto en el artículo 649 de esta Ley.
3. Los peritos que hayan de realizar la ampliación de los informes serán nuevamente citados en la fecha y hora señaladas para la exposición del informe ampliatorio, que en todo caso deberá ser entregado por escrito al tribunal y a las partes con antelación suficiente.”

Redacción que se propone

“Artículo 677. Ampliación de la pericia.

1. *El tribunal, cuando lo considere indispensable a la vista de las exposiciones realizadas, podrá, ~~de oficio~~ o a instancia de parte, acordar la ampliación de los informes periciales realizados respecto de aquellos puntos que no hayan quedado suficientemente esclarecidos.*
2. *Si por esta circunstancia hubiera de procederse a la interrupción de las sesiones del juicio, se estará a lo dispuesto en el artículo 649 de esta Ley.*

3. Los peritos que hayan de realizar la ampliación de los informes serán nuevamente citados en la fecha y hora señaladas para la exposición del informe ampliatorio, que en todo caso deberá ser entregado por escrito al tribunal y a las partes con antelación suficiente.”

Justificación: Se propone la supresión del término “de oficio” dentro del primer párrafo del artículo. En coherencia con las propuestas anteriores, de nuevo debe rechazarse la idea de que el Tribunal tome parte activa en la práctica de la prueba.

Sección 5ª.- Reconocimiento fuera de la sede del Tribunal

Sección 6ª.- Documentos y piezas de convicción. Lecturas admitidas

- **PROPUESTA Nº 103.- Modificación del art. 684**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 684. Lecturas admitidas.

1. Cuando, no siendo posible su práctica en el juicio oral, el tribunal haya declarado expresamente la admisibilidad total o parcial de una fuente de prueba obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley, se procederá a la lectura de su documentación o a la reproducción, en su caso, de su grabación.

Del mismo modo se procederá con la prueba practicada anticipadamente ante el propio tribunal.

2. También se leerá o reproducirá la confesión obtenida ante el Juez de Garantías conforme a lo establecido en el artículo 322 de esta ley.

Cuando el acusado preste declaración en el juicio oral, la confesión le será leída en ese momento.

3. Se leerá o reproducirá, en todo caso, la declaración del menor o persona con discapacidad obtenida conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley cuando su declaración en el juicio oral haya sido descartada.

4. Se leerá la documentación de las diligencias no reproducibles que haya sido incluida en el expediente del juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 629.2 b) de esta ley.

En este concreto supuesto, la lectura de la diligencia podrá excusarse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En cualquier caso, la lectura o designación de las diligencias no reproducibles no exime de las declaraciones testificales o periciales que sean necesarias para acreditar su contenido.

5. Excepcionalmente y previa audiencia de las partes, el presidente podrá autorizar, de oficio o a instancia de parte, la lectura de la documentación de alguna diligencia realizada en el procedimiento de investigación cuando, siendo de indudable importancia para la causa, no haya podido ser asegurada ni reproducida en el acto juicio oral por la pérdida sobrevinida, impredecible y definitiva de la fuente de prueba correspondiente, siempre que la defensa haya tenido la oportunidad efectiva de participar en su práctica en la forma prevenida en esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 684. Lecturas admitidas.

1. Cuando, no siendo posible su práctica en el juicio oral, el tribunal haya declarado expresamente la admisibilidad total o parcial de una fuente de prueba obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley, se procederá a la lectura de su documentación o a la reproducción, en su caso, de su grabación.

Del mismo modo se procederá con la prueba practicada anticipadamente ante el propio tribunal.

~~2. También se leerá o reproducirá la confesión obtenida ante el Juez de Garantías conforme a lo establecido en el artículo 322 de esta ley~~

~~Cuando el acusado preste declaración en el juicio oral, la confesión le será leída en ese momento.~~

3. Se leerá o reproducirá, en todo caso, la declaración del menor o persona con discapacidad obtenida conforme a lo dispuesto en el título VIII del libro IV de esta ley cuando su declaración en el juicio oral haya sido descartada.

4. Se leerá la documentación de las diligencias no reproducibles que haya sido incluida en el expediente del juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 629.2 b) de esta ley.

En este concreto supuesto, la lectura de la diligencia podrá excusarse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En cualquier caso, la lectura o designación de las diligencias no reproducibles no exime de las declaraciones testificales o periciales que sean necesarias para acreditar su contenido.

5. Excepcionalmente y previa audiencia de las partes, el presidente podrá autorizar, ~~de oficio~~ o a instancia de parte, la lectura de la documentación de alguna diligencia realizada en el procedimiento de investigación cuando, siendo

de indudable importancia para la causa, no haya podido ser asegurada ni reproducida en el acto juicio oral por la pérdida sobrevenida, impredecible y definitiva de la fuente de prueba correspondiente, siempre que la defensa haya tenido la oportunidad efectiva de participar en su práctica en la forma prevenida en esta ley.

Justificación: Se propone la supresión del apartado 2º y del término “de oficio” del apartado 5º.

La jurisprudencia considera que en el proceso penal, únicamente serán susceptibles de enervar la presunción de inocencia, aquellos medios de prueba que se practiquen en la fase oral, con la excepción de la prueba anticipada, cuya reproducción deviene imposible o extremadamente difícil de realizar.

TÍTULO IV: LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL

TÍTULO V: LA SENTENCIA

- **PROPUESTA Nº 104.- Nueva redacción art. 699**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 699. Notificación de la sentencia.

1. La sentencia se notificará al Ministerio Fiscal, a la persona acusada y a los procuradores de las partes.
2. Si por cualquier circunstancia no se encuentra a la persona acusada al ir a hacerle la notificación, se hará constar en la diligencia y bastará con la notificación hecha a su procurador”.

Redacción que se propone

“Artículo 699. Notificación de la sentencia.

1. La sentencia se notificará al Ministerio Fiscal, a la persona acusada y a los procuradores de las **partes o a sus abogados cuando éstos asumieren su representación**
2. Si por cualquier circunstancia no se encuentra a la persona acusada al ir a hacerle la notificación, se hará constar en la diligencia y bastará con la notificación hecha a su procurador **o, en su caso, a su abogado”**.

Justificación: En el procedimiento por delitos leves, el abogado puede asumir la representación (art. 837), sin que se prevea en el texto del APL una regulación específica de la notificación de la sentencia en dichos procedimientos (art. 848).

Si se utilizara supletoriamente el art. 699.1 para el régimen de notificación de la sentencia, sería lógico contemplar la notificación al abogado cuando éste ostentara la representación.

8.- LIBRO VII: LOS RECURSOS Y LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO

- PROPUESTA Nº 105.- Modificación art. 701

Texto del Anteproyecto

“Artículo 701. Derecho a recurrir.

1. Las partes tienen derecho a recurrir las resoluciones dictadas por los jueces, tribunales y letrados de la Administración de Justicia en los casos, en la forma y en los plazos previstos en la presente ley.
2. El incumplimiento de los plazos legalmente previstos o de otros requisitos esenciales determinará la inadmisión del recurso.
3. Cuando el defecto sea de naturaleza subsanable, se otorgará un plazo de subsanación con apercibimiento de inadmisión.”

Redacción que se propone

“Artículo 701. Derecho a recurrir.

1. *Las partes tienen derecho a recurrir las resoluciones dictadas por los jueces, tribunales y letrados de la Administración de Justicia en los casos, en la forma y en los plazos previstos en la presente ley.*
2. *El incumplimiento de los plazos legalmente previstos o de otros requisitos esenciales determinará la inadmisión del recurso.*
3. *Cuando el defecto sea de naturaleza subsanable, se otorgará un plazo de subsanación **suficiente** con apercibimiento de inadmisión.*
4. **Salvo en los casos en los que expresamente se prohíba el recurso contra una resolución, todas las resoluciones serán recurribles conforme a lo establecido en el párrafo primero del presente artículo. Las resoluciones judiciales serán recurribles por su contenido, y no por su forma ”**

Justificación: En cuanto a la propuesta relativa al apartado tercero, se debe señalar la suficiencia del plazo para evitar que el órgano señale un plazo irrisorio para que la subsanación se pueda producir en consonancia con el principio “*pro actione*” en los recursos (no existe regulación en la Lecrim y a diferencia del 231 LEC, no se incluye que ello dependa de que la parte manifieste la voluntad de subsanar defectos procesales, dejando margen de discrecionalidad del órgano judicial).

Por último, en cuanto a la adición el nuevo apartado cuarto, hay que dejar claro un régimen general de recurribilidad de todas las resoluciones salvo que exista disposición expresa al contrario y la jurisprudencia constitucional y la ordinaria establecen que lo relevante no es tanto el formato como la materia, por lo que las decisiones son recurribles por su contenido y no por su forma. En este sentido *vid.* SSTC 349/1993, de 22 de noviembre, o de 9 de junio de 1988, STS 515/2020 de 15 de octubre y 615/2012 de 19 de julio, así como Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado.

- **PROPUESTA Nº 106.- Modificación del art. 702**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 702. Gravamen. Legitimación especial del Ministerio Fiscal.

Solo podrá interponer el recurso legalmente previsto contra una resolución la parte a la que esta cause algún perjuicio.

El Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, siempre podrá recurrir en interés de la persona condenada.”

Redacción que se propone

“Artículo 702. Gravamen. Legitimación especial del Ministerio Fiscal.

Solo podrá interponer el recurso legalmente previsto contra una resolución la parte a la que esta cause algún perjuicio.

El Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, siempre podrá recurrir en interés de la persona condenada.”

Justificación: No cohonesta (compatibiliza) bien con el concepto de gravamen. Con esta redacción se corre riesgo a interpretación contraria al Ministerio Fiscal como precisamente defensor de la legalidad.

- **PROPUESTA Nº 107.- Modificación del art. 706**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 706. Integración de pronunciamientos omitidos.

El recurso que se interponga contra una resolución judicial solo podrá fundarse en la omisión de pronunciamientos sobre pretensiones oportunamente deducidas cuando el recurrente haya interesado con carácter previo al juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la integración de esta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Redacción que se propone

“Artículo 706. Integración de pronunciamientos omitidos.

*El recurso que se interponga contra una resolución **judicial procesal** solo podrá fundarse en la omisión de pronunciamientos sobre pretensiones oportunamente deducidas cuando el recurrente haya interesado con carácter previo al **juez o tribunal órgano** que dictó la resolución impugnada la integración de esta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

Justificación: Sólo hace referencia a las resoluciones judiciales, no procesales, que procedan de jueces o tribunales, obviando las del Ministerio Fiscal y Letrados de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO II: REGLAS PROCESALES COMUNES

- **PROPUESTA Nº 108.- Supresión del art. 707**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 707. Competencia para las medidas cautelares.

Durante la sustanciación de los recursos de apelación y casación contra la sentencia la competencia para mantener, levantar o adoptar medidas cautelares continuará radicada en el juez o tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia.”

Redacción que se propone

Supresión.

Justificación: La ubicación sistemática de este artículo es incorrecta y debería residenciarse en el título correspondiente a las medidas cautelares.

- **PROPUESTA Nº 109.- Modificación del art. 708**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 708. Celebración de vista.

Cuando se acuerde la celebración de vista para la decisión de un recurso, el presidente del tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier magistrado, podrá solicitar al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas las aclaraciones que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de las cuestiones que deban ser resueltas.”

Redacción que se propone

“Artículo 708. Celebración de vista.

Cuando se acuerde la celebración de vista para la decisión de un recurso, el presidente del tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier magistrado, podrá solicitar al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas las aclaraciones que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de las cuestiones que deban ser resueltas.

La potestad contenida en el párrafo anterior se realizará con moderación y atendiendo al principio de imparcialidad.

Justificación: Hay que poner algo de coto a las facultades de todos los miembros del tribunal para la realización de las preguntas aclaratorias para no convertirse en órganos interrogadores más propios de una fase inquisitiva.

“La imparcialidad va más allá de la falta de interés u objetivo en los términos con que frecuentemente nos referimos a la labor del juez. Supone también la prohibición de que el juez se involucre personal o profesionalmente en el meollo del asunto en litigio, evitando cualquier extralimitación en un afán de perfeccionismo

técnico”. Alvarado Velloso, A.: *La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del Juez en el proceso civil)*, en Ratio Juris, Núm. 18, 2014, pág. 220.

- **PROPUESTA Nº 110.- Modificación del art. 709**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 709. Efecto suspensivo de la interposición de un recurso.

1. Los recursos contra sentencias tendrán efecto suspensivo, sin perjuicio de la posibilidad de ejecución provisional de las responsabilidades civiles.
2. Los demás recursos solo tendrán efectos suspensivos cuando expresamente lo establezca esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 709. Efecto suspensivo de la interposición de un recurso.

1. Los recursos contra sentencias tendrán efecto suspensivo, sin perjuicio de la posibilidad de ejecución provisional de las responsabilidades civiles.
2. Los demás recursos solo tendrán efectos suspensivos cuando expresamente lo establezca esta ley.”

Justificación: Esta redacción no cohonesta bien con un recurso contra una sentencia absolutoria ya que, si no puede tener un efecto suspensivo la absolución. Igualmente, no puede estar justificado el mantenimiento de las medidas cautelares en caso de una sentencia absolutoria definitiva. Además, no está justificado que se puedan ejecutar provisionalmente pronunciamientos civiles en ejecución provisional en el proceso penal. Así mismo, se produce colusión con el artículo 626. Los demás recursos solo tendrán efectos suspensivos cuando expresamente lo establezca esta ley.

TÍTULO II: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I: RECURSO DE REPOSICIÓN

- **PROPUESTA Nº 111.- Adición al último párrafo art. 711**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 711. Resoluciones recurribles en reposición.

Contra las diligencias de ordenación dictadas por los letrados de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Dicho recurso nunca tendrá efecto suspensivo.”

Redacción que se propone

“Artículo 711. Resoluciones recurribles en reposición.

*Contra las diligencias de ordenación dictadas por los letrados de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de cinco días, **a contar desde el día siguiente a su notificación.***

*Dicho recurso nunca tendrá efecto suspensivo, **excepto cuando se invoque por el recurrente, la posible conculcación de garantías constitucionales, infracciones de derechos fundamentales o perjuicio grave irreparable.**”*

Justificación: En lo respectivo a la inclusión en el primer párrafo, aunque se sobrentiende debe especificarse para evitar situaciones de inseguridad jurídica respecto del cómputo de plazos.

Con la introducción del párrafo final se pretende la salvaguarda y el derecho de evitar infracciones de garantías y derechos, así como la producción de daños.

- **PROPUESTA Nº 112.- Modificación del art. 712**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 712. Procedimiento.

1. El recurso de reposición se interpondrá por escrito firmado por procurador y abogado. En él se expresará la infracción que se atribuye a la resolución impugnada
2. Admitido a trámite el recurso de reposición, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de tres días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual resolverá sin más trámite mediante decreto.”

Redacción que se propone

“Artículo 712. Procedimiento.

- 1. El recurso de reposición se interpondrá por escrito firmado por procurador y abogado. En él se expresará la infracción que se atribuye a la resolución impugnada*
- 2. Admitido a trámite el recurso de reposición, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de tres días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual resolverá sin más trámite mediante decreto **contra el cual cabe recurso de revisión.**”*

Justificación: A diferencia de la redacción actual del 238 bis se omite si efectivamente contra dicho decreto cabe recurso alguno, sino se aclara o se deja la redacción propuesta, cabría entender por ende cabe revisión contra el decreto que resulta el recurso de reposición.

CAPÍTULO II: RECURSO DE REVISIÓN

- **PROPUESTA Nº 113.- Modificación del art. 713**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 713. Resoluciones recurribles en revisión.

Contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de revisión en el plazo de cinco días.”

Redacción que se propone

“Artículo 713. Resoluciones recurribles en revisión.

*Contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso de revisión en el plazo de cinco días, **a contar desde el día siguiente a su notificación.**”*

Justificación: Aunque se sobrentiende debe especificarse para evitar situaciones de inseguridad jurídica respecto del cómputo de plazos.

- **PROPUESTA Nº 114.- Modificación del art. 715**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 715. Procedimiento.

1. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito firmado por procurador y abogado en el que se expresará la infracción que se atribuye a la resolución recurrida.
2. Admitido a trámite, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de tres días para que presenten sus alegaciones por escrito.
Transcurrido este plazo, el juez o tribunal resolverá sin más trámite.
3. Contra el auto que resuelva el recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.”

Redacción que se propone

“Artículo 715. Procedimiento.

1. *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito firmado por procurador y abogado en el que se expresará la infracción que se atribuye a la resolución recurrida, **no pudiendo traerse a conocimiento hechos nuevos que no pudieron tenerse en cuenta en el momento del dictado del decreto o, que no se formularon.***
2. *Admitido a trámite, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de tres días para que presenten sus alegaciones por escrito.
Transcurrido este plazo, el juez o tribunal **competente** resolverá sin más trámite.*
3. *Contra el auto que resuelva el recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.”*

Justificación: En cuanto a la adición en el primer apartado, sería conveniente para evitar problemas de interpretación ya resueltos vía jurisprudencial que se delimite el alcance del recurso) añadiendo dicha delimitación al primer párrafo.

En cuanto al apartado segundo, debe especificarse ante qué juez o tribunal se debe presentar dicho recurso, en cada fase del procedimiento y atendiendo a su competencia tal y como se hace para otros recursos determinados.

TÍTULO III: RECURSOS CONTRA AUTOS

CAPÍTULO I: RECURSO DE REFORMA

- **PROPUESTA Nº 115.- Adición al último párrafo art. 719**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 719. Interposición y plazo.

1. El recurso de reforma se interpondrá por escrito firmado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto recurrido.
 2. En el escrito de interposición se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de tenerse en cuenta para resolver y se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las pretensiones que se formulen.
- La admisión del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento.”

Redacción que se propone

“Artículo 719. Interposición y plazo.

1. *El recurso de reforma se interpondrá por escrito firmado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto recurrido.*
2. *En el escrito de interposición se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de tenerse en cuenta para resolver y se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las pretensiones que se formulen.*

*La admisión del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento, **excepto cuando se invoque por el recurrente, la posible conculcación de garantías constitucionales, infracciones de derechos fundamentales o perjuicio grave irreparable.**”*

Justificación: Con la introducción de este párrafo se pretende la salvaguarda y el derecho de evitar infracciones de garantías y derechos, así como la producción de daños.

TÍTULO IV: RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I: RECURSO DE APELACIÓN

Sección 2ª.- Motivos de apelación

- **PROPUESTA Nº 116.- Modificación del art. 733. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 733. Recurso de la persona condenada para la revisión de la valoración de la prueba.

1. La persona condenada en la instancia podrá interponer recurso de apelación para instar la revisión de la valoración de la prueba en todo lo relativo a la suficiencia, la validez y la licitud de la prueba de cargo.

También podrá denunciar que la culpabilidad ha sido establecida sin refutar suficientemente, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, las hipótesis alternativas más favorables que hubieran sido objeto de debate en la instancia.

2. La persona condenada solo podrá reclamar que el tribunal de apelación tome en consideración hechos relevantes para la decisión del recurso que no fueron debatidos en la instancia cuando haya tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la conclusión del juicio oral, debiendo acreditar suficientemente esta circunstancia.

(...).”

Redacción que se propone

“Artículo 733. Recurso de la persona condenada para la revisión de la valoración de la prueba.

1. La persona condenada en la instancia podrá interponer recurso de apelación para instar la revisión de la valoración de la prueba en todo lo relativo a la suficiencia, la validez y la licitud de la prueba de cargo.

También podrá denunciar que la culpabilidad ha sido establecida sin refutar suficientemente, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, las hipótesis alternativas más favorables que hubieran sido objeto de debate en la instancia.

~~2. La persona condenada solo podrá reclamar que el tribunal de apelación tome en consideración hechos relevantes para la decisión del recurso que no fueron debatidos en la instancia cuando haya tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la conclusión del juicio oral, debiendo acreditar suficientemente esta circunstancia.~~
(...).”

Justificación: No se puede limitar el *ius novorum* para que sea una auténtica apelación. Se podría limitar a las acusaciones, pero nunca al condenado.

Sección 3ª.- Procedimiento

- **PROPUESTA Nº 117.- Modificación del art. 734. 1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 734. Interposición del recurso.

1. El recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal que haya dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Durante dicho período las actuaciones se hallarán en la oficina judicial a disposición de las partes, que, en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones del juicio oral.

La solicitud suspenderá el cómputo del plazo para la interposición del recurso, que se reanudará para cada una de las partes una vez le hayan sido entregadas las copias solicitadas.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 734. Interposición del recurso.

*1. El recurso de apelación deberá interponerse ante el tribunal que haya dictado la sentencia dentro de los **diez-veinte** días siguientes a la notificación.*

Durante dicho período las actuaciones se hallarán en la oficina judicial a disposición de las partes, que, en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones del juicio oral.

La solicitud suspenderá el cómputo del plazo para la interposición del recurso, que se reanudará para cada una de las partes una vez le hayan sido entregadas las copias solicitadas.

(...)”

Justificación: Se entiende que 10 días es un plazo demasiado corto. Éste sólo provocaría que se abusara de la posibilidad que establece el párrafo siguiente.

- **PROPUESTA Nº 118.- Modificación del art. 735. 2**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 735. Procedimiento.

1. Recibido el escrito de interposición, el letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso si reúne los requisitos exigidos.

2. Una vez admitido, se dará traslado de él a las demás partes por un plazo común de diez días.

Dentro de dicho plazo, las partes podrán presentar escrito de alegaciones, adhiriéndose o impugnando el recurso. También podrán formular, en su caso, recurso supeditado.

Al cumplimentar este trámite, las partes podrán solicitar la práctica de prueba conforme a lo establecido en el artículo 736 de esta ley.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 735. Procedimiento.

1. Recibido el escrito de interposición, el letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso si reúne los requisitos exigidos.

2. Una vez admitido, se dará traslado de él a las demás partes por un plazo común de diez días.

Dentro de dicho plazo, las partes podrán presentar escrito de alegaciones, adhiriéndose o impugnando el recurso. También podrán formular, en su caso, recurso supeditado.

*Al cumplimentar este trámite, ~~las partes podrán~~ **la parte condenada podrá** solicitar la práctica de prueba conforme a lo establecido en el artículo 736 de esta ley.*

(...)”

Justificación: Por coherencia con el artículo 736 que señala que sólo se practica prueba en la apelación a instancia de la persona condenada.

- **PROPUESTA Nº 119.- Modificación del art. 736**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 736. Prueba.

1. Solo podrá practicarse prueba en apelación a instancia de la persona condenada.
2. La persona condenada podrá interesar la práctica de prueba en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando en el propio escrito de interposición alegue la existencia de nuevos hechos relevantes para la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 733.2 de esta ley.

b) Cuando se trate de diligencias de prueba que no pudo proponer en la instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna protesta, o de las admitidas que no hayan sido practicadas por causas que no le sean imputables.

En este supuesto, las partes, al impugnar el recurso, podrán proponer los medios de prueba de los que pretendan valerse para el caso de que la prueba solicitada por la persona condenada resulte admitida.

2. Si se admitiera la práctica de nuevos medios de prueba, la parte apelada podrá solicitar al tribunal la repetición de todas o algunas de las pruebas practicadas en la instancia al objeto de que el tribunal de apelación pueda valorarlas todas de manera conjunta.

La repetición podrá sustituirse por la lectura del acta o el visionado de la grabación si todas las partes se muestran conformes.”

Redacción que se propone

“Artículo 736. Prueba.

1. Solo podrá practicarse prueba en apelación a instancia de la persona condenada.

2. La persona condenada podrá interesar la práctica de prueba en alguno de los siguientes casos:

*a) Cuando en el propio escrito de interposición alegue la existencia de **nuevos hechos relevantes para la decisión, ~~conforme a lo establecido en el artículo 733.2 de esta ley.~~***

b) Cuando se trate de diligencias de prueba que no pudo proponer en la instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna protesta, o de las admitidas que no hayan sido practicadas por causas que no le sean imputables.

En este supuesto, las partes, al impugnar el recurso, podrán proponer los medios de prueba de los que pretendan valerse para el caso de que la prueba solicitada por la persona condenada resulte admitida.

2. 3. *Si se admitiera la práctica de nuevos medios de prueba, la parte apelada podrá solicitar al tribunal la repetición de todas o algunas de las pruebas practicadas en la instancia al objeto de que el tribunal de apelación pueda valorarlas todas de manera conjunta.*

*La repetición podrá sustituirse por la lectura del acta o el visionado de la grabación si todas las partes se muestran conformes, **salvo que la repetición sea de la prueba del interrogatorio del acusado que se practicará en segunda instancia no pudiendo dar por reproducida por la lectura del acta o la grabación.***

Justificación: En cuanto a la supresión en el apartado 2. a), por coherencia con la enmienda de supresión que se propone respecto del art. 733.2.

Respecto a la adición en el segundo párrafo del apartado 2, se propone para dar cumplimiento a la doctrina de la STC 167/2002.

Del mismo modo se detecta un error en la numeración, que debe ser corregido.

- **PROPUESTA Nº 120.- Modificación del art. 737**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 737. Vista.

(...)

2. El letrado de la Administración de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes.

La persona acusada será citada disponiendo, en su caso, lo que sea preciso para su conducción.

La víctima deberá ser informada de la celebración de la vista por el letrado de la Administración de Justicia, aunque no se haya mostrado parte en la causa y aunque no sea necesaria su intervención.

3. La vista se iniciará con la práctica de la prueba que haya sido admitida.

A petición razonada de alguna de las partes y si el tribunal lo estima conveniente, podrá visionarse la grabación del juicio oral o dar lectura al acta, bien en su totalidad, bien en los fragmentos en que se concrete la solicitud.

Tras la práctica de la prueba y, en su caso, de la reproducción de la grabación del juicio oral, se dará a la persona acusada la posibilidad de manifestar lo que considere oportuno sobre la prueba de los hechos.

A continuación, informarán las partes sobre sus pretensiones y, en su caso, sobre la valoración de la prueba practicada, comenzando por la recurrente.

Finalizados los informes, se dará la palabra a las personas acusadas que estén presentes para que puedan manifestar lo que tengan por conveniente acerca del recurso o recursos interpuestos.”

Redacción que se propone

“Artículo 737. Vista.

(...)

2. El letrado de la Administración de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes.

*La persona **acusada condenada en la instancia** será citada disponiendo, en su caso, lo que sea preciso para su conducción.*

La víctima deberá ser informada de la celebración de la vista por el letrado de la Administración de Justicia, aunque no se haya mostrado parte en la causa y aunque no sea necesaria su intervención.

3. La vista se iniciará con la práctica de la prueba que haya sido admitida.

A petición razonada de alguna de las partes y si el tribunal lo estima conveniente, podrá visionarse la grabación del juicio oral o dar lectura al acta, bien en su totalidad, bien en los fragmentos en que se concrete la solicitud.

*Tras la práctica de la prueba y, en su caso, de la reproducción de la grabación del juicio oral, se dará a la persona **acusada condenada en la instancia** la posibilidad de manifestar lo que considere oportuno sobre la prueba de los hechos.*

A continuación, informarán las partes sobre sus pretensiones y, en su caso, sobre la valoración de la prueba practicada, comenzando por la recurrente.

*Finalizados los informes, se dará la palabra a las personas **acusadas condenadas en la instancia** que estén presentes para que puedan manifestar lo que tengan por conveniente acerca del recurso o recursos interpuestos.”*

Justificación: En segunda instancia no hay acusados, hay condenados o absueltos. Además, sólo hay vista como consecuencia de un recurso del condenado/a.

Sección 4ª.- Sentencia de apelación

- **PROPUESTA Nº 121.- Modificación art. 740**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 740. Recursos.

Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación salvo que la estimación de alguno de los recursos haya dado lugar a la anulación de la sentencia de instancia.”

Redacción que se propone

“Artículo 740. Recursos.

*Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación, **en el plazo de diez días**, salvo que la estimación de alguno de los recursos haya dado lugar a la anulación de la sentencia de instancia.”*

Justificación: Aunque el artículo siguiente así lo dispone cuando habla de la firmeza de la sentencia, parece más coherente que sea éste artículo donde figure el plazo de interposición.

- **PROPUESTA Nº 122.- Modificación del art. 741**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 741. Firmeza

1. La sentencia dictada en apelación no será firme hasta que transcurra el término señalado para preparar el recurso de casación.
2. Transcurridos diez días desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan presentado escrito de preparación del recurso de casación, se devolverán las actuaciones al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia de apelación, para que proceda, en su caso, a su ejecución.”

Redacción que se propone

“Artículo 741. Firmeza

- 1. La sentencia dictada en apelación no será firme hasta que transcurra el **término-plazo** señalado para preparar el recurso de casación.*
- 2. Transcurridos diez días desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan presentado escrito de preparación del recurso de casación, se devolverán las actuaciones al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia de apelación, para que proceda, en su caso, a su ejecución.”*

Justificación: En cuanto a la primera modificación propuesta, no es un término, es un plazo, *ex art.* 746.

CAPÍTULO II: RECURSO DE CASACIÓN

Sección 4ª.- Admisión del recurso

- **PROPUESTA Nº 123.- Supresión del párrafo 2º del apartado 3º del art. 752**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 752. Sala de Admisión.

(...)

3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del presidente de la Sala de lo Penal, aprobará anualmente las normas de composición y reparto de asuntos de la citada Sala de Admisión, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

También podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones formales de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos.”

Redacción que se propone

“Artículo 752. Sala de Admisión.

(...)

3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta del presidente de la Sala de lo Penal, aprobará anualmente las normas de composición y reparto de asuntos de la citada Sala de Admisión, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

~~**También podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones formales de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos.**~~

Justificación: Entendemos que procede la supresión de la facultad que se le concede en la Ley al Tribunal para regular los aspectos del escrito interposición y oposición del recurso de casación, así como su presentación, pues aunque esta venga siendo una práctica cada vez más extendida de los distintos tribunales, con apoyo o sin apoyo legal, entendemos que estas limitaciones y su habilitación pueden mermar, claramente, el derecho de defensa y, además, pueden vulnerar abiertamente el principio de seguridad jurídica y de claridad de las normas procesales.

- **PROPUESTA Nº 124.- Adición al apartado 1º del art. 753**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 753. Admisión del recurso.

1. La Sala de Admisión no admitirá el recurso de casación:
(...)”.

Redacción que se propone

“Artículo 753. Admisión del recurso.

1. La Sala de Admisión no admitirá **mediante resolución motivada** el recurso de casación:
(...)”

Justificación: La inadmisión de un recurso debe ser motivada por razones de seguridad jurídica, aunque se trate de un recurso de casación, con el amplio margen de discrecionalidad como el que se configura el presente. Solo la motivación de esta resolución denegatoria, puede permitir a las partes que acuden al Tribunal, conocer las causas de inadmisión. De esta forma, se evita que la inadmisión se convierta en una causa genérica de denegación de acceso al recurso por los motivos que se establecen y

sin una adecuada justificación con el caso concreto que se recurre.

- **PROPUESTA Nº 125.- Adición al apartado 2º del art. 754**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 754. Resolución sobre la admisión.

1. Si a juicio de la Sala el recurso fuera admisible, lo acordará así mediante providencia en la que expresará la causa de interés casacional apreciada.
2. La resolución en la que se deniegue la admisión del recurso tendrá forma de auto. No obstante, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior y siempre que exista unanimidad de la Sala al respecto, podrá dictarse providencia que se limite a expresar la falta de interés casacional.”

Redacción que se propone

“Artículo 754. Resolución sobre la admisión.

1. *Si a juicio de la Sala el recurso fuera admisible, lo acordará así mediante providencia en la que expresará la causa de interés casacional apreciada.*
2. *La resolución en la que se deniegue la admisión del recurso tendrá forma de auto.*

*No obstante, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior y siempre que exista unanimidad de la Sala al respecto, **habrá de podrá** dictarse **providencia auto en el que de forma motivada se exprese que se limite a expresar** la falta de interés casacional.*

(...)”.

Justificación: Aunque haya unanimidad en la Sala de Admisión, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión, esta debe resolverse por auto, que entendemos que también debe motivarse, sin que quepa acudir al recurso de la providencia para eludir la motivación, pues la inadmisión de cualquier recurso debe ofrecer las suficientes garantías al recurrente para conocer los motivos del Tribunal, aunque estos tengan el carácter de unánime.

Sección 5ª.- Decisión del recurso

- **PROPUESTA Nº 126.- Adición al párrafo 2º del apartado 3º del art. 758**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 758. Celebración de vista.

1. La Sala podrá decidir la celebración de vista cuando lo considere conveniente y aunque no haya sido solicitada por ninguna de las partes.
2. La vista se verificará en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los abogados de las partes.
3. Cuando el abogado del recurrente deje injustificadamente de comparecer al acto de la vista, se entenderá que desiste del recurso, en cuyo caso se impondrán al recurrente las costas causadas.

La incomparecencia de las demás partes no será motivo de suspensión, si la Sala así lo estima.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 758. Celebración de vista.

- 1. La Sala podrá decidir la celebración de vista cuando lo considere conveniente y aunque no haya sido solicitada por ninguna de las partes.*
- 2. La vista se verificará en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los abogados de las partes.*
- 3. Cuando el abogado del recurrente deje injustificadamente de comparecer al acto de la vista, se entenderá que desiste del recurso, en cuyo caso se impondrán al recurrente las costas causadas.*

*La incomparecencia **sin motivos justificados** de las demás partes no será motivo de suspensión, si la Sala así lo estima.*

(...)”.

Justificación: La incomparecencia por motivos justificados, de cualquiera de las partes, debe ser una causa de suspensión. No puede ser privada una de las partes de su asistencia a la vista si concurren motivos legales suficientes para la suspensión y los justifica.

- **PROPUESTA Nº 127.- Modificación art. 759**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 759. Sentencia de casación.

1. La Sala resolverá el recurso dentro de los veinte días siguientes a la deliberación y fallo. Este plazo será prorrogable por otros veinte días, si concurre justa causa.

2. Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso, casará y anulará la resolución recurrida y, en la misma sentencia, resolverá lo que corresponda, declarando las costas de oficio.

3. Cuando la Sala desestime los motivos de casación alegados, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas.

Se exceptúa de la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

4. Contra la resolución que resuelva el recurso de casación no se dará recurso alguno.

5. La sentencia de casación se comunicará inmediatamente al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida y al de primera instancia a efectos, en su caso, de que proceda a la ejecución, con remisión a este último de los autos.

Cuando existan razones de urgencia y necesidad, la Sala podrá comunicar exclusivamente el fallo de la sentencia de casación, sin perjuicio de la redacción y comunicación ulterior de la sentencia.

5. Las sentencias que sean dictadas por el Pleno de la Sala serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.”

Redacción que se propone

“Artículo 759. Sentencia de casación.

1. La Sala resolverá el recurso dentro de los veinte días siguientes a la deliberación y fallo. Este plazo será prorrogable por otros veinte días, si concurre justa causa.

2. Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso, casará y anulará la resolución recurrida y, en la misma sentencia, resolverá lo que corresponda, declarando las costas de oficio.

*3. Cuando la Sala desestime los motivos de casación alegados, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas, **si apreciara motivos suficientes para ello.***

Se exceptúa de la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

4. Contra la resolución que resuelva el recurso de casación no se dará recurso alguno.

5. La sentencia de casación se comunicará inmediatamente al tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida y al de primera instancia a efectos, en su caso, de que proceda a la ejecución, con remisión a este último de los autos.

Cuando existan razones de urgencia y necesidad, la Sala podrá comunicar exclusivamente el fallo de la sentencia de casación, sin perjuicio de la redacción y comunicación ulterior de la sentencia.

6. Las sentencias que sean dictadas por el Pleno de la Sala serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.”

Justificación: Si el recurso de casación reúne los requisitos para que la Sala de Admisión de lugar a él y se tramita este, no hay justificación suficiente para acordar que el Tribunal ha de imponer las costas de manera automática al recurrente, con un criterio de vencimiento objetivo, de ahí que se proponga conceder la posibilidad al Tribunal para su no imposición si estima que hay motivos suficientes para ello.

En definitiva, que la imposición sea una facultad del Tribunal, valorando las circunstancias que en cada caso concurran.

Asimismo, procede rectificar la numeración del precepto ya que contiene dos apartados 5, cuando el último es el 6.

9.- LIBRO VIII: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I: LOS PROCEDIMIENTOS URGENTES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª.- Ámbito de los procedimientos urgentes

Sección 2ª.- Actuaciones de la Policía Judicial

- **PROPUESTA Nº 128.- Modificación en el art. 775. 1. g)**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 775. Actuaciones urgentes de la Policía Judicial

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro IV de esta ley, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

(...)

g) Si no fuera posible la remisión al servicio de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine e informe. El informe podrá emitirse oralmente dejando constancia mediante acta o diligencia.”

Redacción que se propone

“Artículo 775. Actuaciones urgentes de la Policía Judicial

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro IV de esta ley, la Policía Judicial practicará en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

(...)

g) Si no fuera posible la remisión al servicio de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine e informe. ~~El informe podrá emitirse oralmente dejando constancia mediante acta o diligencia.~~ Los informes deberán ser elaborados por escrito”.

Justificación: Constancia documental del contenido, lo contrario sería generar indefensión al no constar claramente motivadas las conclusiones derivadas del informe pericial: autoría, metodología empleada, análisis en particular efectuado y sobre qué objeto intervenido, etc.

- **PROPUESTA Nº 129.- Modificación en el art. 776**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 776. Citaciones policiales.

1. Para la realización de las citaciones a las que se refiere el artículo anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el servicio de guardia.
2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido mediante diligencia.”

Redacción que se propone

“Artículo 776. Citaciones policiales

(...)

2. *Si la urgencia lo requiere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio ~~de comunicación, incluso verbalmente~~, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido mediante diligencia.”*

Justificación: Mejora técnica.

Sección 3ª.- Investigación urgente

- **PROPUESTA Nº 130.- Modificación en el art. 778. 1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 778. Actuaciones ante la autoridad judicial.

1. En el curso de la investigación urgente, el fiscal podrá solicitar al juez de guardia:
(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 778. Actuaciones ante la autoridad judicial.

1. En el curso de la investigación urgente, el fiscal y demás partes personadas podrán solicitar al juez de guardia:

(...)”

Justificación: Como garantía del derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº 131.- Modificación en el art. 779.4**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 779. Defensa de la persona investigada.

(...)

4. La denegación por el fiscal de la práctica de las diligencias propuestas no será susceptible de impugnación alguna, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 783 de esta ley.”

Redacción que se propone

“Artículo 779. Defensa de la persona investigada.

(...)

4. ~~La denegación por el fiscal de la práctica de las diligencias propuestas no será susceptible de impugnación alguna, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 783 de esta ley~~

Las resoluciones sobre denegación de práctica de diligencias son susceptibles de ser impugnadas ante el juez de garantías a fin de evitar la indefensión y el irreparable daño que pudiera llegar a tener para la defensa del investigado prescindir de pruebas de descargo que sean aptas para desvirtuar la presunción de inocencia.”

Justificación: Como garantía del derecho de defensa, para evitar la indefensión.

CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

CAPÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO INMEDIATO

TÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO POR DELITO PRIVADO

TÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONAS AFORADAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: REGLAS ESPECIALES PARA DIPUTADOS Y SENADORES

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III: IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO IV: TRAMITACIÓN PROCEDIMIENTO Y TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO V: EL JUICIO POR DELITOS LEVES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: ACTUACIONES PREVIAS AL JUICIO

CAPÍTULO III: PREPARACIÓN DEL JUICIO POR DELITO LEVE

CAPÍTULO IV: EL JUICIO POR DELITO LEVE

- **PROPUESTA Nº 132.- Modificación del art. 848**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 848. Recursos.

1. Contra la sentencia recaída en el juicio por delito leve las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.
2. El régimen de apelación de los delitos leves se ajustará a lo dispuesto en el artículo 791 de esta ley. Para la resolución de estos recursos, la Sala de Apelación se constituirá con un solo magistrado.”

Redacción que se propone

“Artículo 848. Recursos.

1. *Contra la sentencia recaída en el juicio por delito leve las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde **su notificación una vez documentada.***
2. *El régimen de apelación de los delitos leves se ajustará a lo dispuesto en el artículo 791 de esta ley. Para la resolución de estos recursos, la Sala de Apelación se constituirá con un solo magistrado.”*

Justificación: Se pretende clarificar que el cómputo del plazo para recurrir se inicie con la notificación escrita de la sentencia o su documentación escrita si se hubiere pronunciado oralmente en el acto de juicio.

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: ACTUACIONES PREPARATORIAS

CAPÍTULO III: LEGITIMACIÓN Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO V: SENTENCIA Y EFECTOS

**TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LA
PRISIÓN PROVISIONAL SEGUIDA DE ABSOLUCIÓN**

10.- LIBRO IX: DE LA EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III: SUJETOS DE LA EJECUCIÓN

Sección 1ª.- La persona condenada

- PROPUESTA Nº 133.- Adición apartado 3º art. 880

Texto del Anteproyecto

“Artículo 880. Intervención de la persona condenada

1. En la ejecución penal será parte, en todo caso, quien haya resultado condenado en la sentencia que se ejecuta.
2. Las actuaciones de la ejecución se entenderán con la representación procesal de la persona condenada, a excepción de aquellas que esta ley expresamente establece que han de practicarse personalmente.”

Redacción que se propone

“Artículo 880. Intervención de la persona condenada

1. *En la ejecución penal será parte, en todo caso, quien haya resultado condenado en la sentencia que se ejecuta.*
2. *Las actuaciones de la ejecución se entenderán con la representación procesal de la persona condenada, a excepción de aquellas que esta ley expresamente establece que han de practicarse personalmente.*
3. **La notificación del inicio de la ejecución, deberá realizarse tanto por medio de la representación legal, como de manera directa (presencial o telemáticamente) con la persona ejecutada, asegurándose así que ésta tenga pleno conocimiento de las distintas actuaciones que esté realizando el Juzgado sobre su ejecución.”**

Justificación: Se añade este apartado ya que en muchas ocasiones la persona sobre la que se está ejecutando no tiene conocimiento de ello.

TÍTULO II: REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO III: ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- **PROPUESTA Nº 134.- Modificación art. 913. 1**

Texto del Anteproyecto

“Artículo 913. Iniciación del procedimiento de revisión.

1. Con antelación suficiente a que transcurra el tiempo de condena, el tribunal encargado de la ejecución, de oficio o a instancia de la persona condenada, iniciará el procedimiento para la revisión de la pena de prisión permanente revisable.

(...)”

Redacción que se propone

“Artículo 913. Iniciación del procedimiento de revisión

*1. Con antelación suficiente a que transcurra el tiempo de condena, el tribunal encargado de la ejecución, de oficio o **a instancia de la persona condenada o de su defensa**, iniciará el procedimiento para la revisión de la pena de prisión permanente revisable.*

(...)”

Justificación: Entendemos que antelación suficiente es un término muy vago, y debería especificarse.

Creemos que debería mencionarse a la defensa de la persona condenada.

Disposición séptima. Preceptos de rango ordinario.

- **PROPUESTA Nº 135.- Corrección Disposición final séptima**

Texto del Anteproyecto

“Disposición séptima. Preceptos de rango ordinario.”

Redacción que se propone

“Disposición **final** séptima. Preceptos de rango ordinario.”

Justificación: En el texto proyectado falta la numeración.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

- **PROPUESTA Nº 136.- Modificación Disposición final octava**

Texto del Anteproyecto

“Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los seis años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado””

Redacción que se propone

“Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los seis años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”, **salvo para las cuestiones relativas a las personas con discapacidad contenidas en los artículos 63, 65, 71 y 72, que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”**”.

Justificación: La *vacatio legis* del texto proyectado es demasiado larga. Todas las garantías referentes a personas con discapacidad y vulnerables deberían entrar en vigor inmediatamente.